



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

***Crítica a la procedencia del juicio de amparo
directo contra resoluciones favorables
emitidas en el juicio contencioso
administrativo.***

TESIS:

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Eduardo Magaña Galván

ASESOR DE TESIS

Mtro. Raúl Chávez Castillo



Santa Cruz, Acatlán, 2018.
Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.

Esta investigación tiene como objetivo específico el estudio de la procedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 170, fracción II de la ley de la materia; asimismo, el objetivo general es establecer como propuesta, la derogación de dicha porción normativa, por su incongruencia con nuestro sistema jurídico y, en concreto, con las reglas de procedencia del juicio de amparo.

De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación, se fundamenta en dilucidar la interrogante fundamental siguiente: ¿el gobernado quién obtuvo una sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo, debe agotar un medio de defensa como es el juicio de amparo, como prevé el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, para impugnar las normas generales aplicadas?

La respuesta a dicha interrogante, en primera instancia, se aprecia como una carga procesal desmedida, pues los medios de defensa legales justamente tienen como propósito combatir una determinación que resulta desfavorable.

Máxime que en el caso de una norma general, ésta puede impugnarse siempre que exista un acto de aplicación en perjuicio del gobernado; de ahí que al contemplar la procedencia del juicio de amparo contra una sentencia favorable, para combatir las normas generales aplicadas conlleva a realizar un ejercicio especulativo, pues al haber obtenido una sentencia favorable, no existe un acto de aplicación del ordenamiento legal en perjuicio del gobernado que justifique la promoción del juicio de amparo.

Planteamiento metodológico. Se estudiará el amparo preventivo a que alude el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, con el propósito de establecer los supuestos en los que procede, partiendo de un análisis comparativo con el amparo directo tradicional y, en específico, del amparo directo contra leyes, a que alude la fracción primera de dicho numeral; de igual forma, al estar influenciado por los medios de defensa adhesivos como es el recurso de revisión adhesiva, el amparo adhesivo y el recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, se tomarán en cuenta para un análisis comparativo.

En lo tocante al recurso de revisión contra resoluciones dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo,

se analizará en lo general el juicio contencioso administrativo y, en lo particular, el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas en dicho juicio.

Así pues, con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos, se partirá de las siguientes hipótesis.

I. La procedencia del amparo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es notablemente diferente al amparo directo tradicional.

I.1. El supuesto de procedencia en estudio se aparta de los principios de instancia de parte y agravio personal y directo, a pesar de estar incluidos en la Ley de amparo vigente; dichos principios han sido rectores del juicio de amparo y constituyen una herramienta para delimitar su procedencia.

I.2. Dicho amparo preventivo implica realizar un ejercicio especulativo, consistente en adivinar la forma en que dicha norma general impactará en la sentencia favorable obtenida.

I.3. Tradicionalmente, en amparo directo, el acto reclamado siempre lo constituye la sentencia o resolución que

pone fin al juicio; sin embargo, el supuesto de procedencia previsto en la fracción II, el acto reclamado destacado pareciera que lo constituye la norma general, en tanto a que limita los conceptos de violación que se formulen contra el fallo definitivo, al referido acto legislativo, pues solamente permite combatir éste.

II. El recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo es un amparo disfrazado, aunque limitado a cuestiones de legalidad y, a su vez, el amparo a que se contrae el artículo 170, fracción II, de la ley de la materia, es una adhesión a dicho recurso, para impugnar normas generales, esto es, respecto a su constitucionalidad.

II.1. El recurso de revisión contencioso administrativo busca equilibrar a las autoridades con los gobernados, quienes pueden acudir al juicio de amparo ante los Tribunales Colegiados contra resoluciones dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

II.2. El referido recurso es meramente de legalidad; así pues, el gobernado, como contraparte de la autoridad en el juicio contencioso administrativo puede adherirse a la revisión que interponga ésta (revisión adhesiva) y, a través del amparo

directo previsto en la fracción II, se puede adherir para hacer valer la inconstitucionalidad de las normas aplicadas.

De esta forma, el amparo directo preventivo, que versa sobre constitucionalidad de normas generales, queda sujeto a que se interponga y sea admitido el recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo, que versa sobre cuestiones de legalidad.

II.3. Se estima que no puede pretenderse que con el pretexto de concentrar en un solo estudio todas las cuestiones que puedan hacerse valer, se equipare al juicio de amparo directo preventivo a un amparo adhesivo subsumido a un medio de defensa de legalidad.

Marco teórico. La presente investigación se acude a la doctrina del juicio de amparo, siendo justo destacar que por ser relativamente recientes las reformas a la Ley de Amparo vigente, de 2 de abril de 2013, son pocos los autores quienes han llevado a cabo un análisis del precepto objeto de este estudio; sin embargo, ello no fue obstáculo para reunir relevantes consideraciones doctrinarias respecto a dicho tópico.

Asimismo, resulta necesario acudir a la doctrina del derecho procesal administrativo, para analizar en lo general el juicio contencioso administrativo y en lo particular, el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas en dicho juicio.

Cabe enfatizar que se delimitó el análisis al contencioso administrativo federal, pues de haber analizado los juicios relativos en cada una de las entidades federativas que conforman el Estado Mexicano, implicaría una exhaustividad que se aleja del objeto de análisis de esta investigación.

Sin que ello implique que pasaron desapercibidos, pues en una parte de este trabajo se hace una referencia concreta a la procedencia de dicho recurso contra las sentencias emitidas por los tribunales de lo contencioso locales.

Por la importancia que han tenido en los últimos años, que han impactado en nuestro sistema jurídico, se abordará el estudio de los derechos humanos y las generaciones en que la doctrina ha dividido su estudio.

Marco histórico. En el capítulo primero se analiza el juicio de amparo, enfatizando los esfuerzos que se han

desarrollado para delimitar los supuestos de procedencia en tratándose de negocios judiciales.

Marco legal. El marco legal comprende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Desarrollo de la investigación. El contenido de la presente tesis se desarrolla siguiendo un planteamiento por partes, haciéndoles corresponder a cada una de ellas una serie de contenidos que se sintetizan a continuación:

En el capítulo primero se aborda el estudio de los antecedentes del juicio de amparo, enfatizando la parte relativa a la evolución del amparo contra negocios judiciales y el amparo directo contra leyes.

En el capítulo segundo se analizarán las tres generaciones de derechos humanos plenamente reconocidas por la doctrina y en el orden jurídico mexicano.

El capítulo tercero se divide en dos partes, a fin de analizar el amparo directo y el recurso de revisión contra determinaciones emitidas en los tribunales de lo contencioso

administrativo, analizando en ambos casos su naturaleza jurídica, su marco de procedencia y los medios de defensa adhesivos relativos.

En el capítulo cuarto se analiza en forma concreta el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Finalmente, se exponen las conclusiones de este estudio, proponiendo la derogación de la mencionada porción normativa, en el que quedará sintetizada buena parte de la teoría desarrollada en las partes anteriores.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución que se encuentra en constante evolución, adecuándose a la realidad jurídica de nuestro país y a los criterios en materia de derechos humanos a nivel internacional, sobre todo, con base en las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A nivel local, destaca como antecedente la Constitución de Yucatán de 1841, documento en el que se materializó el instrumento tutelar de las llamadas garantías individuales, entendidas como los derechos fundamentales reconocidos en favor de los gobernados, consagrados en la parte dogmática de la norma fundamental.

En el año de 1840, en el Estado de Yucatán, se creó una Comisión con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la constitución local, que contó con el destacado jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá; aprobado el proyecto, el 16 de mayo de 1841, entró en vigor la Constitución de Yucatán de 1841.

El referido documento político instituyó diversas garantías individuales tales como la libertad religiosa, libertad patronal y de debido proceso, en forma análoga a lo que preceptúan los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución vigente.

Ahora bien, el mayor aporte por parte del célebre jurisconsulto yucateco es la propuesta de la "creación de un medio de control de la Constitución al que denominó amparo... otorgándole facultades a la Corte Suprema de Justicia del Estado para conocer de él"¹. Es decir, Crescencio Rejón, en el proyecto de constitución de la citada entidad federativa, planteó por vez primera en algún ordenamiento jurídico mexicano, el **amparo**.

¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, Páginas 8 y 9.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostuvo que en la propuesta del referido medio tutelar permeó en forma indirecta el derecho norteamericano, a través de la obra "La Democracia en América" del abogado francés Alexis de Tocqueville, en la que plasmó el sistema político jurídico norteamericano; el mérito y acierto del jurisconsulto yucateco radicó en darle toques propios:

"...en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo".²

La Constitución de Yucatán de 1841, dedicaba un capítulo a la Corte Suprema de Justicia, en el que regulaba la organización, funcionamiento y facultades de ésta; asimismo, contemplaba el amparo como medio tutelar de garantías, en los artículos 8º, 9º y 62 del ordenamiento en comento, mismos que se transcriben:

"Artículo 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos en el artículo anterior, á los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

"Artículo 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. 40ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2004. Página 114.

"Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

"1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislación que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

Como se advierte, la Carta Política del Estado de Yucatán de 1841, instituyó el amparo en su régimen interior, por lo que es antecedente destacado del juicio de amparo actual, y es el modelo en el que posteriormente se basarían el Acta de Reformas de 1847, así como las constituciones federales de 1857 y de 1917, para la implantación del medio extraordinario de defensa, a nivel federal.

El Acta de Reformas de 1847, promulgada el 18 de mayo de 1847, restauró la Constitución Federal de 1824 como el documento político rector. En su artículo 5º, hacía referencia a la creación de medios para hacer efectivas las garantías individuales, implantando para tal efecto el amparo (control constitucional por órgano jurisdiccional), a la par de un sistema de control por órgano político, teniendo como resultado un sistema mixto de control constitucional.

El amparo instaurado por el Acta citada era un procedimiento jurisdiccional ante los tribunales de la

Federación, con efectos relativos, que únicamente se encargaba de tutelar las garantías o derechos consignados en la Constitución, es decir la parte dogmática. El profesor Raúl Chávez Castillo atinadamente nos dice que es el primer antecedente a nivel federal de nuestro juicio de amparo:

"constituye el primer antecedente del amparo en México en el ámbito federal, donde se le otorga la facultad para conocer del mismo a los tribunales de la Federación".³

En comparación con el amparo de Rejón, se aprecia que era un amparo incompleto, toda vez que no conocía de los actos del poder judicial. El artículo 25 del documento político en comento establecía:

"Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o el acto que la motivare."

Felipe Tena Ramírez, quien es citado por Carlos Arellano García, nos dice que Mariano Otero, impulsó la implantación del juicio de amparo, apoyado en las ideas de Crescencio Rejón:

"En 47 las ideas de Rejón, expuestas en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General debieron seducir a Otero... Otero completamente solo, aprovechó como

³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit. Página 10.

suyo lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución del amparo. Al servicio del pensamiento de Rejón se puso la voluntad de Otero..."⁴.

Ahora bien, en el control por órgano político, facultaba tanto al Congreso como a las Legislaturas de los Estados, en conjunto, para examinar y votar sobre los reclamos a las leyes, y en su caso, hacer la **declaratoria de anticonstitucionalidad de leyes** (control constitucional por órgano político). En sus artículos 22 al 24, señalaba lo siguiente:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

"Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

"Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas."

"Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán únicamente a decidir únicamente si la ley de cuya validez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

Las resoluciones dictadas por dicho órgano político tenían efectos erga omnes, y la Corte tenía participación intrascendente, recibiendo los reclamos y actuando como simple

⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. 12a. ed., Porrúa. México, 2008. Página 119.

órgano de escrutinio al computar los votos emitidos por los legisladores, siendo éstos últimos quienes se pronunciaban respecto de la anticonstitucionalidad de las leyes.

Durante la vigencia de dicha Acta se pensó en la necesidad de reglamentar el artículo 25, que hace referencia al amparo, y al efecto se presentaron ante el Congreso de la Unión dos proyectos de Ley de Amparo, mismos que, lamentablemente, nunca fueron aprobados. El primero, a decir de algunos estudiosos de la materia, de 1849; el otro proyecto, de febrero de 1852, mismo que denominó como "*Ley Orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas*".

Sin embargo, se debe destacar que si bien, como ha quedado precisado en los párrafos precedentes, durante la vigencia de la Carta Magna en comento, no se reglamentó el amparo en ella instaurado, ello no fue obstáculo para que fuera ejercitada la facultad contenida en el citado precepto, ya que se dictó la primera sentencia de amparo, el 13 de agosto de 1849.

"el señalamiento del año 1848 sólo debe estimarse como un error involuntario que no amerita mayor análisis, pues según múltiples documentos oficiales que hemos tenido a la vista, el verdadero año de la emisión de la resolución de mérito es el de 1849"⁵.

⁵ MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. *Las violaciones procesales, su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010. Página 38.

"...el 13 de agosto de 1849, el Juez de Distrito de San Luis Potosí, con base en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, dicta la primera sentencia de amparo..."⁶.

Al entrar en vigor la Constitución Federal de 1857, suprimió el control constitucional por Órgano Político instaurado en el Acta de Reformas de 1847, contemplando únicamente como medio de defensa tutelar de las garantías individuales, al *juicio de amparo*.

El artículo 102 de la referida Constitución (antecedente del artículo 107 de la Constitución vigente), contenía como principios rectores del juicio de amparo la *iniciativa o instancia de parte agraviada*, el de *prosecución judicial* y el de *relatividad de los efectos de la sentencia de amparo*. Asimismo, el precepto en comento señaló la necesidad de que el instrumento tutelar quedará sujeto a procedimientos y formas del orden jurídico, que habían de reglamentarse por una ley secundaria.

Durante la vigencia del documento político en análisis, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de diversos derechos de los gobernados, es decir, no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.* Página 122.

establecidos en leyes de carácter secundario, es decir, lo que se conoce con el nombre de "control de la legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, tanto locales como federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Al respecto, el catedrático Carlos Arellano García, nos dice:

*"...a través de la garantía de legalidad, preconizada por el artículo 14 de la Constitución de 1857, se extendió la tutela del amparo a toda la Constitución y, posteriormente, a todas las leyes"*⁷.

En la obra conjunta de los autores José Manuel de Alba de Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Mario Alberto Flores García, sobre el tema en comento, señalan:

*"El origen del amparo judicial o casación encuentra su antecedente en la interpretación que se hizo, a finales del siglo XIX, del artículo 14 constitucional, en la que se estableció que en este precepto, en el que se consagraba la garantía de audiencia -dada su redacción- consignaba a su vez, la garantía de exacta aplicación de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que al ser considerada la exacta aplicación de la ley un derecho fundamental, éste pudiera ser invocado en los juicios de amparo contra las resoluciones que pronunciaran los órganos jurisdiccionales."*⁸

Con el fin de reglamentar el juicio de amparo, se formularían diversos proyectos de ley y fueron expedidas cinco leyes reglamentarias, mismas que se enuncian a continuación.

⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. Op cit. Página 130.

⁸ DE ALBA DE ALBA, José Manuel y otros. Amparo contra resoluciones judiciales -laberinto procesal-. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2009. Página 3.

La *Ley de Amparo de 1861*, que exige el artículo 102 de la *Constitución Federal*, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, fue la primera ley reglamentaria del juicio de amparo. Fijaba las reglas esenciales a que debería sujetarse dicho medio de control de garantías, era muy breve, concreta, y con una tramitación similar, en lo general, a la contenida en la vigente Ley de Amparo.

El Decreto aprobado en enero 19 de 1869, en el que el Congreso de la Unión expide la *Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*, es muy concreta, se nota evolución respecto de su antecesora, pero muy poca. El juicio de fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la ley de 1861. Cabe señalar que el artículo 8° de la Ley de que se trata, establecía la improcedencia del amparo en negocios judiciales, sin embargo, a la postre sería declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al contravenir el numeral 101 de la Constitución entonces vigente.

Los autores José Manuel de Alba de Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Mario Alberto Flores García, señalan:

"En el ámbito forense, podemos destacar como mera referencia histórica, que se puede ubicar el nacimiento del amparo judicial partiendo del caso Miguel Vega, resuelto el 29 de abril de 1869, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró implícitamente inconstitucional el artículo 8º. de la Ley de Amparo, que prohibía expresamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales..."⁹.

Asimismo, cabe resaltar que con dicho criterio la Suprema Corte se dio a la tarea de revisar las sentencias, los fallos de los jueces de distrito de toda la República, derivado del contenido del numeral 13 de la citada Ley, al establecer que una vez fallado el juicio, el juez lo remitiría a la Suprema Corte para que revisara la sentencia, teniendo como inconvenientes la centralización de la impartición de justicia y la saturación de asuntos por parte del Alto Tribunal; tal como sostiene el catedrático Luciano Silva Ramírez:

"Sin embargo, es dable mencionar que la Suprema Corte de oficio... se dio a la titánica tarea de revisar las sentencias... ocasionando con ello, por un lado problemas de carácter político jurídico por que se dijo que se estaba subordinando a las entidades federativas en cuanto a la impartición de justicia... Otro problema de tipo administrativo fue que nuestro más alto tribunal se saturó de asuntos, lo que provocó un rezago pavoroso de expedientes, lo que ocasionó que años más tarde (1950 y 1951) se crearan los Tribunales Colegiados de Circuito para aminorar el rezago que existía".¹⁰

En la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, promulgada el 14 de diciembre de 1882, comienza a notarse evolución, es más amplia, y, sobre todo, más explícita. Es innovadora al

⁹ Ídem. Página 3.

¹⁰ SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2008. Página 178.

establecer por vez primera en el juicio de amparo la suplencia de la queja deficiente, la queja ante la Corte por el exceso o defecto en que incurriera el Juez de Distrito y la cosa juzgada.

En el *Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897*, ambiciosamente se pretendió contener la regulación adjetiva federal en una sola codificación procesal, dedicando un único capítulo al juicio de amparo. Se sigue notando evolución en la legislación de la materia, recoge gran parte de las disposiciones de la antecesora, y desde luego, aporta innovaciones.

Finalmente, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, los legisladores erróneamente integraron la reglamentación del juicio de amparo a la compilación adjetiva federal en materia civil, sin tomar en cuenta que el amparo no se restringe únicamente a dicha materia, si no que es de carácter constitucional y puede versar sobre distintas materias jurídicas (civil, penal, administrativa, etc.).

Debido a los abusos de los litigantes que acrecentaban la cantidad de amparos en materia civil y la polémica suscitada

sobre la interpretación de los artículos 14 y 102 de la Constitución entonces vigente, el juicio de amparo se encontraba en un punto en que se cuestionaba su funcionalidad. En respuesta a las inquietudes surgidas, en esta ley se determinó que el amparo civil sólo procedería contra sentencias definitivas ya ejecutoriadas, obligándose a agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, reglas que continúan operando en el actual juicio de amparo directo, conocidos como preparación de las violaciones procesales y principio de definitividad.

No obstante, durante la vigencia de la norma reglamentaria que se analiza, se implementó como excepción "la impugnación de providencias judiciales en materia civil que fueran de ejecución irreparable", término éste, de ejecución irreparable, cuya interpretación tiende a identificar aquellos actos que pueden ser sujetos a su análisis sin agotar el principio de definitividad y que, de la misma manera, con diversos criterios en su aplicación, continúa en su aplicación.

Esta ley fue la última que tuvo aplicabilidad bajo la Constitución de 1857.

La Carta magna vigente, promulgada en 1917, considerada como un híbrido de ideologías y principios opuestos, basta citar al Doctor Burgoa, quien señaló que "regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos"¹¹, por lo tanto, acorde a esa ideología es factible apuntar la variedad de principios como un reflejo de la pluralidad de grupos e individuos que integran la población del Estado Mexicano.

Por cuanto al control constitucional jurisdiccional, continúa el *juicio de amparo*, contenido en los artículos 103 y 107. Asimismo, el artículo 105 de la Ley Suprema, establece otros medios de control jurisdiccional: la Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad.

Ahora bien, la Constitución vigente es más detallada que su antecesora (1857), por lo que hace a las bases o principios rectores del juicio de amparo, contenidos en el artículo 107 de la Carta Magna vigente.

Por lo que hace al amparo, se continúa con la tramitación del mismo, bajo la denominación de amparo indirecto, el que se debe interponer ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. Página 128.

se encuentre el lugar en que la ley se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia, tramitación que en lo esencial es igual a la de las anteriores legislaciones en la materia, e introduce la figura del amparo directo, al que un sector de la doctrina identifica como amparo casación.

Ahora, las reformas a la Constitución de junio de 2011 y la Nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 y vigente desde el día hábil siguiente, desde luego que son tópicos de suma trascendencia, dignos de un análisis más amplio y profundo y sin embargo, se alejan del objeto de la presente tesis, no sin una breve mención; conviene destacar las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, en la parte dogmática y a su artículo 103, que implica la existencia de tratados internacionales de distinta jerarquía. Los tratados en materia de derechos humanos tienen una ubicación inferior a la norma fundamental, pero superior al derecho federal y estatal, tal sería una de las consecuencias de que sean objeto de protección constitucional directa.

Mientras que, según especialistas en la materia, el resto de los tratados se colocarían en un plano de igualdad con las leyes federales¹².

Asimismo, el referido autor nos dice respecto a las reformas referidas lo siguiente:

*"...este entramado (normativo) no solo lo conforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, sino también las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, que colocaron a los derechos humanos y su defensa dentro de la ingeniería constitucional, así como lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, relativo al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenó a México en el caso Radilla, en el que partiendo de la lectura conjunta del segundo párrafo del artículo 10. constitucional en relación con el 133 de la propia Norma Fundamental, concluimos que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de toda la república están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior, lo que se traduce en un control difuso de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos."*¹³

A efecto de reglamentar el juicio de amparo durante la vigencia de la Carta Magna actual, han sido promulgadas tres leyes reglamentarias.

La Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de octubre de 1919, más detallada que las

¹² Con las reformas a la Constitución de publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se da inicio a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 3ª Edición. México, 2013. Páginas XV y XVI del prólogo de la obra por el mencionado Noé Adonai Martínez Berman.

que le antecedieron, influenciada por la experiencia que se tenía en el amparo, recoge los criterios de la Corte, plasmados en las jurisprudencias que se habían fijado.

La Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada el 10 de enero de 1936, promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936. Su texto original constaba de 211 artículos y posteriormente, en 1963, se agregó un libro segundo, que comprendía los artículos 212 al 234, relativos al amparo en materia agraria (o amparo social agrario).

Evolución del amparo directo contra leyes. Cabe enfatizar que el sistema de impugnación de disposiciones de observancia general que se estableció en el texto original de la citada Ley de Amparo, que en su artículo 114, fracción I, disponía:

*"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I. Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;"*

Como se advierte, tal precepto se refería en términos generales a la impugnación de las leyes en amparo indirecto; además, cabe destacar que en el texto original de la citada legislación no existía precepto alguno que previera la posibilidad de impugnar disposiciones de observancia general en

amparo directo; por ende, ante planteamientos de esa naturaleza la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversos y contradictorios criterios.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, fueron reformados diversos preceptos de la Ley de Amparo, agregándose un segundo párrafo a la fracción XII del artículo 73, así como la fracción V del artículo 83, en los términos siguientes:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso."

"Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

(...)

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Dicha reforma marcó la pauta para que fueran impugnadas en amparo directo la constitucionalidad de leyes, al establecer la

posibilidad de que los gobernados las reclamaran en dos momentos distintos: (i) desde su expedición o (ii) con motivo del primer acto de aplicación.

Esto es, quedó a voluntad del quejoso impugnar la ley cuando ésta se le aplicara por primera vez en un caso concreto, y si este acto lo era una resolución definitiva, ello dio lugar a que la ley aplicada fuera cuestionada en el amparo directo.

*"La adición del segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73, dio la pauta para que fueran impugnadas en amparo directo la constitucionalidad de leyes, pues al establecer la posibilidad de que los gobernados las reclamaran en dos momentos distintos, desde su expedición o con motivo del primer acto de aplicación, quedó a voluntad del quejoso impugnar la ley cuando ésta se le aplicara por primera vez en un caso concreto, y si este acto lo era una resolución definitiva, ello dio lugar a que la ley aplicada fuera cuestionada en el amparo directo."*¹⁴

Por otra parte, la fracción V del artículo 83, en la citada reforma instituyó por primera vez la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley, o cuando establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que tal decisión o interpretación no estuvieran fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Lo anterior, fue tomado de la parte considerativa de la resolución recaída al amparo directo en revisión 1661/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de febrero del año dos mil dos.

Más adelante, la posibilidad de impugnar las leyes en la demanda de amparo directo se corroboró con la adición de un tercer párrafo a la fracción XII del artículo 73, mediante reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que en lo que interesa dispuso:

"ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales...

No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que...

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad;"

En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se contempló expresamente la posibilidad de impugnar en amparo directo las normas generales:

"Así fue como la evolución legislativa abrió la posibilidad de que en la demanda de amparo directo se planteara la constitucionalidad de la ley aplicada al quejoso, pues en las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sí se contempló expresamente dicha posibilidad, al modificarse la fracción IV del artículo 166..."¹⁵

¹⁵ Lo anterior, fue tomado de la parte considerativa de la resolución recaída al amparo directo en revisión 1661/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de febrero del año dos mil dos.

En específico, el artículo 166, fracción IV, fue modificado en los términos siguientes:

"artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

(...)

"IV. La sentencia definitiva, o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;"

La exposición de motivos de esta reforma, en lo conducente precisó:

"b) Se adiciona la fracción IV del artículo 166 para establecer que cuando se impugna una sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y además, que la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. Todo ello tiene por objeto evitar las diversas interpretaciones que se han realizado por los tribunales de amparo sobre la forma de tramitar y resolver estas cuestiones de inconstitucionalidad, llegándose en algunas ocasiones a establecer el criterio inadmisibles de que en estos casos la demanda debe dividirse para que el juez de Distrito conozca de la cuestión de inconstitucionalidad de la ley, y la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo de los demás aspectos planteados.

(...)

Deriva de lo anterior que la adición del segundo párrafo a la fracción IV del artículo 166, mediante las reformas del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, vino a resolver la problemática relativa a la procedencia del amparo contra leyes en amparo directo, pues tal disposición no dejó lugar a dudas sobre la posibilidad de que en la demanda de amparo directo se planteara la inconstitucionalidad de una ley, aunque es importante señalar que el legislador se refirió en forma vaga a 'la ley aplicada', sin incluir aún, en ese entonces, a los tratados internacionales y reglamentos."¹⁶

¹⁶ Lo anterior, fue tomado de la parte considerativa de la resolución recaída al amparo directo en revisión 1661/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de febrero del año dos mil dos.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 2 de abril de 2013, con las reformas comentadas brevemente en líneas precedentes, se amplía de manera importante el ámbito de protección del juicio de amparo; se establece la prioridad de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos sobre otros tratados, así como sobre la legislación federal y local al tiempo que recoge numerosos criterios que sobre la materia fueron fijados por los órganos del Poder Judicial de la Federación y su Suprema Corte de Justicia.

"En resumen, se amplía de manera importante el ámbito de protección del juicio de amparo; se establece la prioridad de los tratados internacionales que versan sobre derechos humanos sobre otros tratados, así como sobre la legislación federal y local, y se aclara la redacción del precepto."¹⁷

El amparo directo contra normas generales continúa en forma similar a la prevista en la abrogada Ley de Amparo, siendo el artículo 170 de la Ley vigente, correlativo al 166 de la Ley abrogada, pero incluye como novedad dos fracciones, en la primera, el amparo es de tramitación similar a la Ley abrogada, y la fracción II, que será materia de análisis de esta tesis.

¹⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, número 105, México, 2002. Página 40.

CAPÍTULO SEGUNDO.

GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

La reforma constitucional en lo relativo a la modificación de su título primero, dejó de llamarse "De las Garantías Individuales" y pasó a denominarse "De los Derechos Humanos y sus Garantías", mediante decreto publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que en la parte que interesa, dispone:

"SE APRUEBA EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 10.; el segundo párrafo del artículo 30.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 10. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado

B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El alcance de la trascendencia de la reforma en comento se traduce en una tutela más amplia en favor de los gobernados, no sólo a las denominadas garantías individuales, pues lo extiende a los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna como en los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

De la página web de la Organización de las Naciones Unidas, se define a los derechos humanos en los siguientes términos:

"Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles."¹⁸

Asimismo, las características de los derechos humanos son las siguientes:

"...los Derechos Humanos se caracterizan por ser, absolutos, inalienables y universales; absolutos por ser oponibles erga omnes y por consistir en exigencias de tal importancia que desplazan a cualquier otro derecho con el que puedan entrar en conflicto; inalienables en la medida que no pueden ser eliminados de la esfera de derechos de su titular y, como consecuencia necesaria de las dos primeras características, la universalidad consistente en que se reconocen a toda persona..."¹⁹

De lo anterior, tenemos que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna.

Son absolutos e inalienables: a) absolutos por ser oponibles erga omnes y por consistir en exigencias de tal importancia que desplazan a cualquier otro derecho con el que puedan entrar en conflicto; y b) inalienables en la medida que no pueden ser eliminados de la esfera de derechos de su titular.

¹⁸ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>

¹⁹ BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, JUICIO DE AMPARO Y REPARACIÓN INTEGRAL. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y SU JUSTICIABILIDAD MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Complejo Educativo de Desarrollo Integral, asociación civil, Estados Unidos de América, 2015, p. 9.

Cabe señalar que el objeto de los derechos humanos es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano:

*"En esencia, el objeto de los derechos humanos es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano. De tal suerte, al respeto los derechos humanos bien puede ser el indicador para medir en qué grado las formas de organización social están a la altura del espíritu del hombre."*²⁰

Por su parte, Jorge Carpizo, coincide en torno al objeto de los derechos humanos, pues sostiene que tienen como objeto común la salvaguardia de la vida y de las condiciones materiales de la existencia del hombre, así como la preservación de los valores humanos esenciales:

*"Por lo que se refiere al objeto, los Derechos Humanos, pertenezcan a la categoría que sea, se denominen de una u otra forma, o tengan un contenido específico más o menos distinto, todos ellos tienen como objeto común la salvaguardia de la vida y de las condiciones materiales de la existencia del hombre, así como la preservación de los valores humanos esenciales."*²¹

Tradicionalmente, en nuestro país el juicio de amparo es el medio establecido para la defensa de las garantías individuales -hoy extendido a los derechos fundamentales-, pero a raíz de la reforma constitucional, se integró el control de

²⁰ LARA Ponte, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Editorial. H. Cámara de Diputados. UNAM. México, 1993. Página 15.

²¹ CARPIZO, Jorge. ANTOLOGÍA DE CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS (DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A NUESTROS DÍAS). T. I, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993, Página 207.

convencionalidad a todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia:

"...la Carta Magna en el artículo 1° también establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal como en los tratados internacionales en donde México sea un Estado parte; aspecto que implica la existencia de un control de convencionalidad ex officio, dentro del marco de un control difuso de constitucionalidad, como así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de hacer primar los derechos humanos..."²²

La doctrina ha clasificado los derechos humanos en tres generaciones, con dos propósitos: el primero es distinguir las etapas de la consagración jurídica tanto interna como internacional de las distintas categorías de los derechos humanos (el devenir histórico que les dio origen), y la segunda atiende a la diversa naturaleza de cada una de estas categorías.

"Una categorización muy habitual de los derechos humanos es aquella que los divide en generaciones. A los derechos políticos y civiles, por ser los primeros en ser reconocidos de manera universal, se les denomina como derechos de primera generación. A los sociales, económicos y culturales se les llama derechos de segunda generación. Finalmente, hay una tercera generación con amplia aceptación en el ámbito académico."²³

Según los tratadistas en la materia, son dos las generaciones de derechos humanos las que se hallan firmemente establecidas, la primera generación conteniendo una serie de derechos políticos y civiles, y la segunda haciendo referencia a

²² HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. *El Amparo Adhesivo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2014., p. 1.

²³ MONTEMAYOR Romo Del Vivar, Carlos. *LA UNIFICACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Ed. Porrúa. México, 2002. Página 49 y 50 y 50.

los derechos sociales, económicos y culturales; el consentimiento de la secuencia generacional no ha sido hecha en forma arbitraria, al contrario, se les ha nombrado en consecuencia, según el período histórico en que fueron reconocidos dichos derechos a la sociedad.

Existen también derechos nuevos, entre los cuales encontraremos el derecho al medio ambiente, al desarrollo, a la calidad de vida, a la autodeterminación de los pueblos y a la propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, entre otros; éstos derechos han sido clasificados por la doctrina como derechos de tercera generación lo que ha creado una serie de conflictos y críticas entre los diferentes autores que opinan al respecto, pero podríamos meditar que ese término es consecuencia lógica del desarrollo histórico de los derechos fundamentales.

*"En otros términos, y para no referirnos sino a algunos derechos y libertades más fundamentales pertenecientes a las tres generaciones de Derechos Humanos, a nadie escapa la íntima conexión, la estrecha complementariedad y la necesaria dependencia entre los derechos a la vida o a la salud y los derechos a la paz y a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; los derechos a la libertad o a la autodeterminación y los derechos al desarrollo y a ser diferente, los derechos a la libre emisión del pensamiento o a la instrucción y los derechos a la comunicación y a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad."*²⁴

En la primera generación existe una relación estrechísima entre el sujeto y el estado, en la segunda entre grupos sociales y, por último, la tercera generación que se encuentra inmersa en

²⁴ CARPIZO, Jorge. op. cit. Página 207.

la idea de solidaridad entre individuos y Estados. Jorge Carpizo nos dice:

"En este sentido, cabe hacer notar que si bien se admite de manera más o menos generalizada, que los derechos civiles o individuales y los políticos o del ciudadano, ambos también denominados 'derechos de libertad', dado el tipo de facultades y prerrogativas que otorgan, es decir, que estos derechos conforman una esfera de autonomía perteneciente al individuo; y, por ende, implican una obligación negativa, un deber de abstención por parte del Estado, el cual no debería inferir ni tener ninguna injerencia en tal esfera de autonomía individual. Los derechos económicos, sociales y culturales, también conocidos como 'derechos de igualdad', implican un deber de prestaciones positivas, tendientes a la satisfacción de las necesidades básicas de todo ser humano, y ello, tanto por parte del Estado como de otros grupos asociaciones e instituciones con responsabilidad social.

*Los 'derechos de solidaridad (tercera generación) además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, para su efectiva realización requieren de la concertación de esfuerzos de todas las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional."*²⁵

Sin más preámbulo, se analizan brevemente y por separado, las tres generaciones de los derechos humanos.

2.1. DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN.

Los derechos de la primera generación son los que hoy se califican como derechos civiles y políticos. Su objeto es la defensa de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública.

²⁵ *Ibidem.* Página 206.

La autora Margarita Herrera Ortiz, al igual que un importante sector de la doctrina, coincide en señalar que tales derechos surgieron de la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano:

"La primera generación de los derechos humanos, la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a finales del siglo XVIII surge el Constitucionalismo clásico; aquí, el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en esta época, las Colonias inglesas se independizan de Inglaterra; por el mismo tiempo, surge la Declaración Francesa, De Los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de autores señala que en la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los derechos humanos...

Las ideas que dieron forma a estos derechos de la primera generación, son dadas al mundo, por primera vez, por Aristóteles, Cicerón, Santo Tomás de Aquino, etc., y retomadas posteriormente por Rousseau, Voltaire, Diderot, D'Clambert y otros personajes."²⁶

Dentro del derecho mexicano, los derechos humanos de primera generación se encuentran plasmados en la parte dogmática de nuestra Constitución Política, llamados garantías individuales, y como sabemos, consagra derechos civiles y políticos, mismos que son necesarios para la convivencia social que solo puede lograrse mediante un especial respeto a la dignidad humana, razón por la cual para modificar o reformar estos derechos, hay que pasar por un procedimiento especial.

²⁶ HERRERA ORTIZ, Margarita. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS. 1ª Edición. Editorial Porrúa, Guadalajara, 2008, página 11.

Las garantías individuales protegen valores ético-morales, que son los bienes jurídicos tutelados. Entre éstos podemos incluir: la vida, como valor supremo que da sustento general a los demás valores; la libertad, como facultad de desarrollar potencialidades y cualidades y de elegir los medios u objetivos materiales y espirituales con las restricciones de la moral pública y el orden colectivo; la dignidad, que se presenta como la calidad y cualidad de ser tratado como persona; la igualdad, como la facultad de ser tratados de la misma manera que los que están en nuestra misma situación ante las leyes; la seguridad jurídica, como la protección de que la ley va a actuar en justicia para nosotros y para todos; la propiedad, como reconocimiento de derechos individuales sobre las cosas, resultado de un régimen democrático.

El titular de estos derechos subjetivos públicos es el gobernado. El obligado a respetarlas es el servidor público o mejor dicho la autoridad, refiriéndose a toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo para el Estado.

2.2. DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.

En el caso de la Constitución de 1917, se puede decir que las garantías individuales provienen de anteriores Constituciones, de

éstas se retomaron muchos de sus principios. En cambio, los derechos sociales que incorporó tienen su fuente real en el pensamiento social revolucionario de esa época. Al respecto, el autor Lara Ponte señala:

*"En materia constitucional es generalmente admitido que puede provenir de dos fuentes el contenido de una Constitución: la primera puede ser una Constitución anterior; y la segunda, un movimiento social o una revolución (...) a pesar de que alguna de las dos fuentes citadas sea la dominante y determine el cuerpo legal de la Constitución que se encuentre en análisis."*²⁷

En efecto, los debates del Congreso Constituyente reunido en Querétaro dieron como resultado la implementación de una novedad jurídica al implementar los derechos sociales en la Constitución de 1917. Estos derechos protegen a los desvalidos y económicamente débiles, para que puedan gozar de una existencia digna y decorosa, se individualizan básicamente en obreros, campesinos y grupos marginados.

Esta Constitución es la primera que además de ofrecer las garantías individuales, consagra los derechos sociales, que se caracterizan por una actividad del Estado a favor del individuo como integrante de un grupo social; la autora Margarita Herrera Ortiz, señala al respecto:

"En los llamados derechos humanos de la segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consagrados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación, acorde a las necesidades del tiempo, esto

²⁷ LARA Ponte, Rodolfo. op. cit. Página 158.

sucede por primera vez en México en 1917; Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos de segunda generación son básicamente de tres tipos: Derechos Sociales y Derechos Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexionaciones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida en el campo, en lo cultural, etcétera."²⁸.

Los derechos sociales los encontramos plasmados en los artículos 3o, 4o y 5o Constitucionales, que hablan de educación, libertad de enseñanza, derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores, y a la libertad ocupacional. Así mismo en el artículo 27 relacionado con derechos agrarios, ejidales y comunales; en el artículo 123 se establecen principalmente los derechos de la clase obrera y los trabajadores y también en el artículo 28 que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los privilegios, etcétera, en perjuicio del pueblo en general o de alguna clase social.

Los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos sociales destacan por presentar una defensa especial a favor de ciertos grupos.

La Constitución mexicana de 1917 es la primera referencia que reconocemos cuando hablamos de derechos humanos de segunda generación, tal es la importancia de este documento, que su atribución se ha visto reflejada en otras leyes fundamentales

²⁸ HERRERA ORTIZ, Margarita. op. cit., página 12.

otorgadas en diferentes Estados y a la postre, por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

*"Los derechos económicos, sociales y culturales, que conforman a su vez, a la segunda generación de Derechos Humanos, fueron incorporados a los textos constitucionales desde la promulgación de la Constitución mexicana del 5 de febrero de 1917, cuyo ejemplo sería seguido más tarde por las constituciones de Weimar de 1919, española de 1931 soviética de 1936 y la irlandesa de 1937, entre muchas otras."*²⁹

Los llamados derechos humanos de segunda generación o derechos sociales destacan por presentar una defensa especial a favor de ciertos grupos, como señala Jorge Carpizo consisten en una serie de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales personifican un notable avance en materia de derechos humanos.

De igual forma, el citado autor destaca como diferencia entre los derechos humanos de primera generación, esto es, los derechos civiles y políticos, y los de segunda generación, es decir, los derechos económicos, sociales y culturales, en cuanto a que los primeros implican una abstención del estado, y en los segundos, se requiere de la participación y rectoría del estado; al respecto, Jorge Carpizo señala:

"...mientras unos implican una abstención del Estado (derechos civiles y políticos), los otros (derechos económicos, sociales y culturales) necesitan de una actuación que en muchos casos requiere la disposición de cuantiosos recursos económicos por parte del Estado y

²⁹ CARPIZO, Jorge. Op. Cit, p. 206.

si éstos no existen difícilmente se podrá impulsar el crecimiento de estos últimos derechos mencionados...".³⁰

2.3. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN.

Los derechos humanos de la tercera generación son considerados como nuevos derechos humanos, debido a que su reconocimiento, en el ámbito nacional como internacional, apenas comienza a cristalizarse en normas jurídicas. Es a partir de los años sesenta, cuando se inicia una nueva etapa de avance de los derechos humanos, ya que se comienza a hablar de los derechos de la Tercera Generación. Dadas las singulares características que presentan los derechos de tercera generación, ¿Cómo y porqué surgen tales derechos y cuál es la razón por la que son reconocidos tan recientemente? Jorge Carpizo refiere:

"...en nuestros días parece irrefrenable el deterioro ecológico a nivel planetario; el hambre, la desnutrición y la insalubridad causan estragos en pueblos enteros; centenas de millones de seres humanos se debaten entre la miseria, la discriminación, la explotación y la opresión; y, por si fuera poco, sobre la Humanidad toda, pende la amenaza de su extinción a través de un holocausto nuclear. Son éstos algunos de los problemas, peligros y amenazas que dan objeto y sentido a los Derechos Humanos de la tercera generación de entre los cuales se cuenta el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la Humanidad, el derecho a ser diferente, etcétera."³¹

De igual forma, el destacado autor apunta como tendencia dentro de la tutela a los derechos humanos, los catalogados

³⁰ CARPIZO, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, 1ª Edición, Editado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 1993, página 82.

³¹ CARPIZO, Jorge. ANTOLOGÍA... op. cit. pp. 204-205

dentro de la tercera generación, al tiempo que nos dice que para su realización necesitan la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales, individuos, estado e instituciones u organizaciones públicas o privadas, y fundamentalmente, de la comunidad internacional:

"...Entre estos derechos se encuentran: el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad y el derecho a ser diferente. Estos derechos se consideran 'nuevos' porque su reconocimiento, sea en el plano interno o en el orden internacional apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas. Estos derechos, además de expresar nuevas aspiraciones o reivindicaciones, requieren para su efectiva realización de la concertación de esfuerzos de todos los actores sociales; es decir, de individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional."³²

Con el término derechos de tercera generación se pretende resaltar la diferente naturaleza que existe con los pertenecientes a las otras categorías de derechos humanos, ya que estos para su efectiva realización requieren de los esfuerzos conjuntos de los individuos, Estados, instituciones públicas y privadas y de la Comunidad internacional.

Como ejemplo de este tipo de derechos, podemos mencionar los siguientes:

"...el derecho al medio ambiente, el derecho a los consumidores, el derecho al desarrollo, el derecho a la calidad de vida, la libertad informática, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el

³² CARPIZO, Jorge. DERECHOS HUMANOS... op. cit. Página 83.

*derecho de propiedad sobre el patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz..."*³³.

Los derechos de la tercera generación han recibido grandes críticas en lo referente a su naturaleza, ya que se ha dicho que no se les puede comparar con el resto de los otros derechos humanos, debido a que, para algunos autores, estos derechos son meros principios pragmáticos que no cuentan con un sujeto, objeto, ni medio de protección concretamente definido y, por lo tanto, no pueden hacerse efectivos frente al Estado. Asimismo, se ha dicho que entran en conflicto con otros derechos humanos. Y se pierde la esencia de la protección hacia el medio ambiente, el cual se mantiene al margen debido al poco interés de unas partes por proteger dichos medio naturales.

"El esfuerzo encaminado a lograr el reconocimiento internacional de un cierto número de Derechos Humanos de tercera generación ha encontrado ciertas prudencias y reticencias de carácter doctrinal, las cuales se traducen en una serie de críticas y objeciones a la admisión de esos nuevos derechos...

Los nuevos derechos o derechos de solidaridad, se dice, no son o no expresan sino simples aspiraciones cuyo objeto, además de impreciso, es de difícil realización. A ello se puede responder que los derechos de la primera y segunda generación de Derechos Humanos, en su tiempo no representaban sino meras aspiraciones, sin que pueda decirse que hasta hoy en día unos y otros hayan recibido una plena y efectiva realización.

*Estos nuevos derechos, se afirma, en tanto que derechos colectivos opuestos a los derechos individuales, implican el riesgo de un predominio de los primeros sobre los segundos."*³⁴

La solución que se ha empleado en diversas legislaciones ha sido el nacimiento o surgimiento de un tipo de "exigencia", como

³³Ferrer E., según cita de MONTEMAYOR ROMO DEL VIVAR, Carlos. LA UNIFICACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. Porrúa. México, 2002. Página 49.

³⁴CARPIZO, Jorge. op. cit., páginas 207-208.

vía para hacerlos efectivos, los llamados intereses difusos o colectivos. Al respecto, la autora Margarita Herrera Ortiz, nos dice lo siguiente:

*"Al hablar de los derechos humanos de la tercera generación, sentimos que aún de manera breve, debemos mencionar que con ellos nace un tipo de 'exigencia' en cuanto a su protección, respecto o cumplimiento; nos referimos a los llamados intereses difusos, colectivos, transpersonales o supraindividuales."*³⁵

Cabe resaltar que, en el medio tutelar de derechos humanos, como lo es el juicio de amparo, las reformas han impactado al tipo de interés que se requiere para acudir a dicha vía, con la inclusión del interés legítimo, en el artículo 107, fracción I, constitucional y en el artículo 5°, fracción I, de su ley reglamentaria:

"...es preciso significar que con la inclusión del interés legítimo, se abre la posibilidad de grandes oportunidades para acudir al amparo contra actos de la Administración Pública, donde el interesado tendrá la facultad de exigir el respeto al ordenamiento jurídico cuya infracción puede perjudicarlo indirectamente, como por ejemplo ataques al medio ambiente, al patrimonio cultural, a la educación, a la salud, etcétera.

*...se considera que la introducción innovadora del interés legítimo en la Constitución Federal ha terminado tajantemente con una arraigada tradición legal y jurisprudencial en México sobre el principio de agravio personal y directo (en materia administrativa), ya que ahora para la procedencia del amparo contra estos actos únicamente se requiere que el quejoso acredite su interés legítimo. Esta innovación implica que tan solo se produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado -se insiste- ahora de manera indirecta, para que sea procedente la vía intentada, y no como hasta antes de la reforma en mención, donde se requería ineludiblemente que tal afectación fuera personal y directa, lo que obliga a reconocer nuevas posiciones de legitimación para combatir esos actos de naturaleza administrativa."*³⁶

³⁵ HERRERA Ortiz, Margarita. Op. cit., página 13.

³⁶ HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. Op. cit. Página 7.

De ahí que válidamente se pueda acudir al juicio de amparo contra derechos difusos como son ataques al medio ambiente, al patrimonio cultural, a la educación, a la salud, etcétera.

Derechos humanos de tercera generación en la Constitución.

Es significativo realizar el estudio de los derechos humanos de la tercera generación en el ámbito nacional, propiamente en la Constitución Política, que es donde indudablemente podremos darnos cuenta de los avances que se han tenido en el reconocimiento jurídico de estos derechos.

Nuestra Constitución no ha registrado expresamente el derecho a la paz como un derecho humano, únicamente existen algunas referencias a la paz y a la guerra, que podrían imaginarse como un gran avance en el futuro reconocimiento de este derecho; un señalamiento sobre la paz lo encontramos en la fracción X, del artículo 89, de la Carta Magna, en la que se habla de las facultades y obligaciones del Presidente de la República, acordando que en la conducción de la política exterior el Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la solución pacífica de las controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

El derecho al desarrollo como derecho humano no se encuentra registrado en la constitución, sin embargo, en lo referente al desarrollo nacional hace reseña a algunos principios que van a conformar dicha concepción en los artículos 25 y 26 del referido documento político.

El único derecho de la Tercera Generación que se encuentra plenamente reconocido en la Constitución como derecho humano, es precisamente el derecho al medio ambiente, adicionado en 1997, al artículo 4° constitucional.

Ahora, las reformas a la Constitución de junio de 2011 y la Nueva Ley de Amparo, de 2 de abril de 2013, en materia de derechos humanos y del juicio de amparo, reconociendo con ello que los tratados en materia de derechos humanos tienen una ubicación inferior a la norma fundamental, pero superior al derecho federal y estatal:

"Hoy en día, los mexicanos tenemos reconocidos los Derechos Humanos establecidos en nuestra Constitución, así como los que se encuentran en diversos instrumentos internacionales ratificados por México, entre los que podemos mencionar la Convención sobre Asilo Territorial, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".³⁷

³⁷ CARPIZO, Jorge. ANTOLOGÍA... Op. Cit. Página 209.

CAPITULO TERCERO

EL AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La justicia administrativa constituye una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos dirigidos a la defensa de sus derechos, entre los que encontramos el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo:

"...los gobernados pueden acudir a la justicia administrativa que está compuesta por una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos dirigidos a la defensa de sus derechos... entre estos medios destaca... el juicio que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya finalidad es revisar la legalidad y la oportunidad de la actuación de las autoridades administrativas... Además existen otros medios, como los recursos administrativos que los gobernados afectados pueden interponer ante las autoridades que emitieron los actos impugnados, a fin de que ellas mismas revisen su actuación...

Por otra parte, los gobernados tienen la posibilidad de presentar quejas ante las procuradurías o comisiones de derechos humanos... Dentro de estos instrumentos también se encuentra el juicio de amparo, que tiene como objetivo impugnar los actos que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección... El amparo se divide en directo e indirecto. Aunque ambos casos conocen de materia administrativa..."³⁸

³⁸ SUAREZ CAMACHO, Humberto y otros. Elaboración de Proyectos de Sentencia, amparo indirecto en materia administrativa, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2016. pp. 19 y 20.

Así pues, el artículo 170, de la Ley de Amparo, precepto que es objeto de estudio de esta tesis, regula en forma genérica el juicio de amparo directo, y en su fracción II, establece una hipótesis de procedencia específica en esa misma instancia, *contra sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, favorables para el quejoso, para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas.* Dicha porción normativa dispone:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

(...)

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

De la lectura de la citada porción normativa, se advierte la hipótesis de procedencia del juicio de amparo directo contra resoluciones favorables, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, que queda condicionado a que la autoridad interponga y que sea admitido el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa. Por tanto, es necesario tener como punto de

partida el análisis y comparación de cada uno de los citados medios de defensa, es decir, el juicio de amparo directo y el recurso de revisión contencioso administrativo.

3.1. EL AMPARO DIRECTO.

En palabras del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo puede ser definido en los siguientes términos:

"...es medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela jurídica de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."³⁹

Por su parte, Carlos Arellano García aporta la siguiente definición del juicio de amparo:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."⁴⁰

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., p. 169.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 12a. ed., Porrúa. México, 2008. Página 337.

De lo que podemos concluir que el juicio de amparo es una institución jurídica que tiene como objeto la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, contra actos de autoridad, así como la distribución de competencias entre la federación, estados y municipios; y con motivo de su extensión protectora, la revisión de la legalidad de los actos, una vez agotados los medios ordinarios.

3.1.1. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.

Para establecer si el juicio de amparo tiene el carácter de "juicio" o si es un "recurso" *stricto sensu*, es necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos, en sus rasgos generales.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, sobre el recurso, nos dice lo siguiente:

"...supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. ...se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución, o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos..."⁴¹

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., p. 178.

De lo anteriormente transcrito, se destacan las siguientes características:

1. Como presupuesto procesal del recurso, siempre debe existir un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados.

2. Constituye una segunda o tercera instancia, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores.

3. Implica un mero control de legalidad, pues el objeto del recurso consiste en revisar la resolución o proveído impugnados, confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

El autor Carlos Arellano García, coincide en señalar dichas características en el recurso, al analizar sus diferencias con el juicio de amparo:

"...El recurso es un medio de impugnación de una resolución judicial o administrativa para que el propio órgano de autoridad o su superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución combatida. El amparo no es un recurso pues de él no conocerá la propia autoridad ni su superior jerárquico.

...El recurso es una porción del procedimiento del que emana. En cambio, el amparo es un juicio diverso al procedimiento del que emana."⁴²

⁴² ARELLANO GARCÍA, Carlos. op. cit. pp. 313 y 314.

Asimismo, de la referida transcripción se advierte que el amparo no es un recurso pues es un juicio diverso al procedimiento del que emana, respecto del cual no conocerá la propia autoridad ni su superior jerárquico.

El Doctor Burgoa llega a la misma conclusión en torno a la naturaleza del amparo como un juicio, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley fundamental, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad:

"...su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad."⁴³

No obstante, en vía de interpretación de los artículos 14 y 16, se ha hecho extensiva la tutela del juicio de amparo a cuestiones de legalidad; esto es, en cuanto a su procedencia y

⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., p. 178.

pertinencia legales, pero desde el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad:

*"El amparo... trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutele también el orden legal secundario."*⁴⁴

*"...Cuando en el amparo se revisa la legalidad... que es garantía individual plasmada en los artículos 14 y 16 constitucionales... se trata también de un juicio y no de un recurso pues, el problema de constitucionalidad alrededor de la garantía de legalidad constituirá el objeto del juicio de amparo, mientras que en el recurso el objeto es determinar si hay violación legal sin el enfoque constitucional propio del amparo."*⁴⁵

El autor Carlos Arellano García nos dice que el juicio de amparo compete conocer a un órgano especialmente encargado del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal, que es el Poder Judicial de la Federación (no conoce del amparo ni la propia autoridad de jurisdicción ordinaria ni su superior jerárquico).

De igual forma, el amparo debe ser considerado como un juicio, dado que sus etapas están bien definidas, hay una demanda en la que se ejercita una acción, una contestación en la que se hacen valer excepciones y defensas (informe justificado, en el que se pueden hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como defender el acto reclamado), una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una

⁴⁴ *Ibidem.* Página 179.

⁴⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op. cit.* pp. 313 y 314.

sentencia, así como un proceso para la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva y un sector dedicado a los recursos; aún en el supuesto del amparo directo, no hay un recurso sino un verdadero juicio de amparo pues las partes son diferentes y el objeto del amparo es decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad judicial; en cambio, en el recurso, sólo existe un trámite para revisar una determinación a efecto de resolver si procede su confirmación, revocación o modificación:

"...Es un juicio, como sucede en el amparo, sus etapas están bien definidas, hay una demanda en la que se ejercita una acción, una contestación en la que se hacen valer excepciones y defensas, una etapa probatoria, una etapa de alegatos y una sentencia, así como un proceso para la ejecución y cumplimiento de la sentencia definitiva y un sector dedicado a los recursos. En cambio, en el recurso, sólo existe un trámite para revisar una determinación a efecto de resolver si procede su confirmación, revocación o modificación. El recurso es una parte del juicio. El juicio es el todo.

...Aún en el supuesto del amparo directo, no hay un recurso sino un verdadero juicio de amparo pues las partes son diferentes y el objeto del amparo es decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad judicial."⁴⁶

Finalmente, el tratadista Carlos Arellano García, distingue al amparo de un mero recurso, pues se dirá el derecho respecto de una nueva litis planteada y consistirá en resolver si el acto reclamado de la autoridad responsable es constitucional o no; el amparo está regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por la Ley Reglamentaria de tales dispositivos constitucionales, en tanto que los

⁴⁶ ídem.

recursos están regulados por las leyes que regulan el procedimiento del que emanan:

"...El amparo es un juicio en atención a que, en su correspondiente procedimiento se ejercerá la función jurisdiccional, se dirá el derecho respecto de una nueva litis planteada y consistirá en resolver si el acto reclamado de la autoridad responsable, es constitucional o no, dentro de los límites del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...El amparo está regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales, así como por la Ley Reglamentaria de tales dispositivos constitucionales. A su vez, los recursos están regulados por las leyes que regulan el procedimiento del que emanan esos recursos."⁴⁷

3.1.2. Principios de instancia de parte y agravio personal y directo en el juicio de amparo directo.

Como se advierte de la lectura del artículo 170 de la Ley de Amparo, en su fracción I, párrafo primero, establece la procedencia del juicio de amparo directo, en forma análoga a como se venía tramitando bajo la aplicación de la abrogada ley reglamentaria de 1936.

Dicha porción normativa debe interpretarse en relación con el numeral 107 constitucional, fracción I, 6 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

"Artículo 107 constitucional. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho

⁴⁷ ídem.

o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

"Artículo 6 de la Ley de Amparo. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

"Artículo 61 de la Ley de Amparo. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

De los preceptos transcritos se evidencia que el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado. Esto es, de los mencionados artículos encontramos que hacen clara mención a la procedencia del amparo contra actos (*lato sensu*) que produzcan afectación al gobernado, principio identificado y reconocido por la doctrina como uno de los rectores del juicio de amparo, que es el de agravio personal y directo.

"Debe entenderse este principio, como un presupuesto procesal en el derecho de amparo, y por ende indispensable para la substanciación del procedimiento, pues la Ley de Amparo lo toma en cuenta para la procedencia de este juicio constitucional, según lo señalado en el artículo 61, fracción XII, de ese ordenamiento."⁴⁸

⁴⁸ HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. op. cit. Págs. 4 y 5.

Asimismo, del numeral constitucional citado, así como del mencionado artículo 6 de la Ley de Amparo, advertimos otro de los principios rectores del juicio de amparo, como lo es el de instancia de parte.

*"Este principio se encuentra consagrado en el primer párrafo, de la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 6 de la Ley de Amparo, considerándose como una de las piedras angulares de esta institución de control constitucional."*⁴⁹

Para efectos de este estudio, analizaremos los mencionados principios de instancia de parte y de agravio personal y directo:

El principio de instancia de parte en el juicio de amparo directo. El juicio de amparo, como todo proceso, no puede iniciarse de manera oficiosa, es decir, que el propio órgano jurisdiccional ordene el inicio de un juicio. Para ello se requiere necesariamente el ejercicio de la acción, entendida ésta como un derecho subjetivo de carácter procesal, por lo que cualquier persona puede ejercitar esa acción, sin demostrar en ese momento la titularidad de un derecho sustantivo, ya que eso será necesario para acceder a una sentencia favorable:

⁴⁹ Ibidem. Página 3.

*"Consiste en que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, se requiere que una persona acuda ante ella y solicite declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad que estime ha violado sus derechos fundamentales, de tal manera que si esa persona no promueve dicha acción constitucional, ésta no podría iniciarse, es decir, el juicio de amparo solo se inicia al instante en el que la persona física o moral que se considera afectada por el acto de autoridad pide a los tribunales de amparo que intervengan en su protección."*⁵⁰

Así pues, el juicio de amparo lo puede iniciar aquél que estime que ha habido un acto de una autoridad que ha violado en su perjuicio algún derecho fundamental, por lo que, si se habla del principio de instancia de parte, debemos tener claro que el único que puede iniciarlo será el quejoso y nunca cualquiera otra de las partes, como la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

*"De lo anterior, se desprende que los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar de oficio a favor de la persona, sino que es requisito indispensable que el gobernado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley de la materia... Y es así, porque precisamente a través de él se consagra la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional, la cual solo procede -se insiste- a petición de parte interesada, nunca de oficio. Por lo tanto, es necesario que el quejoso acuda ante los tribunales a fin de obtener el amparo contra el acto de autoridad que trastocó sus derechos fundamentales."*⁵¹

Principio de agravio personal y directo. El principio de agravio personal o directo implica que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser a quien se le agravia con el acto que se reclama, es decir, quien estima que

⁵⁰ *Ibidem.* Página 2.

⁵¹ *Ibidem.* Páginas 3 y 4.

se le causa una afectación en su esfera jurídica con el acto de autoridad.

Por agravio personal se debe entender que recae en una persona determinada, física o moral, que sea titular de los derechos fundamentales que se estiman transgredidos.

*"Es importante señalar que el agravio ocasionado al gobernado para que dé lugar a la procedencia del juicio de amparo debe ser de naturaleza personal, o sea, debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, que sea titular de los derechos fundamentales violados por la autoridad."*⁵²

El carácter directo del referido principio se refiere a que la persona física o moral sea la directamente lesionada por la ley o acto de autoridad que estime violatorio de los derechos esenciales.

*"...para que se actualice la procedencia de la acción de amparo, el agravio también debe ser directo, esto es, que la persona física o moral sea la directamente lesionada por la ley o acto de autoridad que estime violatorio de los derechos esenciales."*⁵³

Dicho principio constituye un presupuesto procesal en el derecho de amparo; según lo señalado en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia, se aprecia que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte que, con el acto

⁵² *Ibíd.* Página 4.

⁵³ *Idem.*

reclamado, sufra un agravio actual, de forma inmediata en sus derechos constitucionalmente protegidos.

*"De lo anterior, se sigue que el juicio de amparo solo puede promoverse por la parte que, con el acto reclamado, sufra un agravio actual -no futuro e incierto- de forma inmediata en sus derechos constitucionalmente protegidos."*⁵⁴

Cabe acotar que con motivo de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, alude a un interés legítimo -distinto del interés jurídico- donde la afectación en la esfera jurídica del gobernado será no de manera directa sino indirecta, esto es que, sin ser titular del derecho fundamental, se tiene, sin embargo, un interés en que la violación del derecho sea reparada.

No obstante, únicamente aplica para los asuntos de índole administrativa, mas no así respecto de la materia jurisdiccional, pues en estos necesariamente se tuvo que ser parte en el juicio o procedimiento.

*"...el interés legítimo se circunscribe a los actos de naturaleza administrativa y no a los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que en estos últimos casos, el quejoso deberá ser titular de un interés jurídico, por tanto, la legitimación en dichos supuestos para instar la acción de amparo no cambiaría."*⁵⁵

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Ibidem. Páginas 6 y 7.

3.1.3. El juicio de amparo directo y la cosa juzgada.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Así pues, se puede hablar de la cosa juzgada cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) identidad de la cosa, entendida ésta como lo que ha sido pedido, deliberado y decidido; b) identidad en la causa, que se debe entender como el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se reclama en juicio; y c) identidad de personas, que significa que las partes litigantes y la calidad con que comparecen sean las mismas en ambos conflictos.

"...constituye doctrina generalmente aceptada de que hay cosa juzgada cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Identidad de la cosa, entendida ésta como lo que ha sido pedido, deliberado y decidido.*
- b) Identidad en la causa, que se debe entender como el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho que se reclama en juicio.*
- c) Identidad de personas, que significa que las partes litigantes y la calidad con que comparecen sean las mismas en ambos conflictos."*⁵⁶

Esta forma de entender la cosa juzgada en el juicio de amparo, no la posiciona en la fracción IX, artículo 61 de la ley de la materia, sino en la fracción XI, conforme a la cual,

⁵⁶ MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. *Las violaciones procesales, su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010. Página 229.

la acción de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas; el autor citado nos dice:

"...lo que en esta norma se toma en cuenta para tener por configurada la referida causal, no es que exista identidad entre los elementos del acto que se reclama y los del que fue materia del primer pronunciamiento, sino que el reclamado en la nueva demanda, se hubiera emitido en cumplimiento de la sentencia que en el primer juicio concedió la protección federal respecto del otro acto; ello, porque se considera que el nuevo acto reclamado es el producto del escrutinio del que ya fue sometido a la potestad federal y que, por lo tanto, ya no se debe admitir otro amparo contra el referido nuevo acto... porque ello implicaría admitir el cuestionamiento de lo que previamente fue resuelto en definitiva con motivo del juicio de garantías promovido en contra del primer acto"⁵⁷.

Esto es, dicha postura descansa en las dos características de la causal de cosa juzgada que prevé el segundo supuesto de la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo: que el acto reclamado deriva de un juicio que ya concluyó, y que tal consideración, desde luego, afectaba por igual el entorno jurídico de todas las partes litigantes.

Por su parte, para los coautores Humberto Suarez Camacho, Juan Pablo Gómez Fierro y Antonio Mortera Díaz, la cosa juzgada como causal de improcedencia en el juicio de amparo se

⁵⁷ *Ibídem.* Página 230.

actualiza al concurrir las siguientes hipótesis: a) Que se haya reclamado en otro amparo la misma norma general o acto; b) Que sea el mismo quejoso; c) Que sean las mismas autoridades responsables; d) Que sea el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos; y e) Que el amparo haya sido resuelto con sentencia ejecutoria:

"Para que se actualice dicha causa de improcedencia, deben concurrir las siguientes hipótesis:

- Que se haya reclamado en otro amparo la misma norma general o acto.*
- Que sea el mismo quejoso.*
- Que sean las mismas autoridades responsables.*
- Que sea el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos.*
- Que el amparo haya sido resuelto con sentencia ejecutoria."⁵⁸*

Asimismo, los coautores citados, precisan que existen modalidades en dicha causal, pese a que se reúnan las hipótesis señaladas, sin que en el procedimiento previo se haya analizado la constitucionalidad de los actos reclamados ni el fondo de la cuestión planteada, así como al combatir, mediante nuevo juicio de amparo o a través del incidente de repetición del acto, una ley que fue declarada inconstitucional.

"Es importante tener en cuenta las modalidades que esta última causal de improcedencia puede generar:

⁵⁸ SUAREZ CAMACHO, Humberto y otros. op. cit. Página 97.

- 1) No aplica si la primera demanda de amparo se desechó o se tuvo por no interpuesta, porque no se analizó la constitucionalidad de los actos reclamados.
- 2) No aplica si se sobreseyó en el primer juicio de amparo por que no se entró al estudio de fondo; salvo que el sobreseimiento derive de una improcedencia total de la acción de amparo, es decir, cuando se ha determinado la inatacabilidad del acto reclamado a través de diverso juicio constitucional.
- 3) Aplica cuando el quejoso combate una ley que ya fue declarada inconstitucional en un primer juicio de amparo; sin embargo, si dicha ley fue combatida con motivo de un nuevo acto de aplicación, éste lo puede combatir con otro juicio de amparo o a través del incidente de repetición del acto reclamado.⁵⁹

El autor Noé Adonai Martínez, hace una crítica a dicha causa de improcedencia, pues estima que resulta inadmisibile que la Ley de Amparo autorice a que la sentencia dictada en el mismo pueda tener el efecto de dar por concluido el asunto sometido a su revisión, cuando alguna de las partes aún no ha tenido la oportunidad de defenderse plenamente a través del juicio de garantías contra los actos derivados de la misma contienda:

"...no se puede aceptar que la propia ley encargada de proveer los medios para defenderse de la violación a las garantías individuales, consienta dejar definitivamente lesionados los derechos de alguna de las partes litigantes, como consecuencia de la decisión de tener por concluido el asunto, sin que se haya dado a dicha parte previamente la oportunidad de defenderse por medio de la acción constitucional. De ahí la pertinencia de que al amparo judicial civil se le vea como un sistema integral de defensa que involucra la garantía de audiencia de todas las partes litigantes, a través del juicio de amparo, esto es, que sólo cuando a todas ellas se les ha brindado dicha oportunidad, se pueda considerar que ha concluido el asunto del que el propio amparo derive"⁶⁰.

⁵⁹ídem.

⁶⁰ MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. op. cit. Página 231.

Asimismo, el referido autor concluye su análisis en torno a dicho tópico señalando lo siguiente:

"...para que en el juicio de amparo se estime actualizada la causal de improcedencia por cosa juzgada, deben advertirse y atenderse las siguientes circunstancias:

- a) Que la operancia de dicha causal supone que ha concluido el juicio del que deriva el acto reclamado;*
- b) Que esa determinación afecta a todas las partes por igual;*
- c) Que a todas las partes se les debe dar igual oportunidad de audiencia, prueba y defensa, ante la justicia federal.*
- d) Que no puede considerarse concluido el juicio natural, si alguna de las partes no tenido esa oportunidad.*

Por consiguiente, debido a la naturaleza protectora del juicio de garantías, en materia judicial civil no basta una primera resolución que conceda el amparo para que pueda considerarse definitivamente 'juzgado' el asunto y que no procede una nueva acción, aunque el efecto fuera resolver el fondo de la cuestión planteada, sino sólo después de que se haya dado a la parte contraria la oportunidad de promover su propia acción constitucional, incluso en aras de salvaguardar el sano equilibrio procesal."⁶¹

Así pues, para el citado autor, el problema no se encuentra localizado en los preceptos de la Ley de Amparo, sino en la interpretación que de la misma se ha hecho, que al encontrar actualizada la figura de la cosa juzgada sobre el derecho de audiencia del original vencedor, hace sucumbir a la citada garantía frente a aquélla causal de improcedencia, que no encuentra solución plena tal problemática con las reformas en la tramitación del amparo adhesivo, referidas en el artículo 174 de la Ley de Amparo.

De igual forma, el autor citado expone que no era necesaria dicha reforma, pues el problema deriva de la

⁶¹ *Ibidem.* Páginas 231 y 232.

interpretación hecha al artículo 73, fracción II, de la abrogada Ley de Amparo, que corresponde al artículo 61, fracción IX, de la ley vigente:

"...considero que dicha propuesta legislativa no es estrictamente necesaria para solucionar el problema, pues basta que se corrija la interpretación que se ha venido dando a la mencionada segunda hipótesis de la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, para que aquél quede resuelto, sin tener que acudir a la reforma legal..."⁶²

A juicio del sustentante, similar problema podría presentarse en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo; no obstante, en el tema específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio que el amparo contra leyes procede aun cuando se trate de una sentencia emitida por un tribunal de lo contencioso en cumplimiento al recurso de revisión contencioso administrativo.

Tal como se corrobora de los amparos directos en revisión 494/2001, fallado por el Pleno del Alto Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil uno y 2226/2013, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil trece, de la Primera Sala de la propia Corte⁶³.

⁶² Ibidem. Página 223.

⁶³ Los estudios realizados a los amparos en revisión referidos sirvieron como base para sustentar las tesis Ia. V/2014 (10a.), Décima Época, Instancia: Primera Sala; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, página: 1109, Registro: 2005400, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL." y P. I/2002, Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario

3.1.4. Procedencia genérica del juicio de amparo directo.

Como quedó apuntado, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados. Sobre el tema, Ignacio Burgoa, señala:

*"...el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos... respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o revocados."*⁶⁴

*"...el amparo sólo procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a principios generales del derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa."*⁶⁵

Cabe precisar que, en materia penal, el amparo directo se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido aplicada con exactitud la ley adjetiva o sustantiva correspondiente, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución, por lo que se advierte que la procedencia del juicio de amparo contra dichos actos es más amplia.

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002; Materia(s): Constitucional, Administrativa; página 7; Registro: 187867, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN."

⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., página 63.

⁶⁵ Ibidem. Página 64.

"en materia penal la procedencia del amparo directo es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales"⁶⁶.

Procedencia del juicio de amparo directo contra violaciones procesales. El amparo directo procede contra los fallos definitivos, tanto por violaciones cometidas en ellos como por infracciones habidas durante la secuela del procedimiento correspondiente, esto significa que se puede interponer el amparo no sólo por violaciones en la sentencia, sino también durante el juicio. Al respecto, el maestro Raúl Chávez Castillo nos dice:

"Derivado de lo establecido en el artículo 170, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley ermita la renuncia de los recursos (vrg. Los artículos 1052 y 1053, del Código de Comercio). Tales resoluciones podrán impugnarse:

A) Por violaciones cometidas durante el procedimiento, siempre que se trate del primer amparo que se interponga y afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 172 y 173, de la Ley de Amparo. La demanda de amparo no sólo se pueden reclamar violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (violaciones in judicando), sino también es factible que se puedan impugnar violaciones cometidas durante su procedimiento (violaciones in procedendo), pero que, necesariamente, en primer lugar, debe tratarse del primer amparo contra la resolución definitiva y en segundo lugar, deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, siendo indispensable que se cumplan los dos requisitos, ya que de otra manera no se tendrán en consideración para su estudio. Y como tercer requisito que el quejoso

⁶⁶ *Ibidem*. Página 688

deberá impugnar esa violación procedimental mediante el recurso ordinario que la ley que rige el acto establezca..
B) *Por violaciones de fondo cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*"⁶⁷

Cabe señalar que el artículo 170, fracción I, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, indica que, para efectos del juicio de amparo directo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; asimismo, para efectos del amparo, el juicio concluye con la sentencia definitiva. Es entre estos dos actos donde pueden tener lugar las violaciones procesales impugnables en el medio de control constitucional en estudio.

El Magistrado Noé Martínez Berman, indica lo siguiente:

"...el juicio, para efectos del amparo, se inicia desde el acto de presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, y que es en la etapa comprendida entre ambos, donde pueden ser emitidos los actos que constituyen violaciones al procedimiento impugnables en el amparo directo, las cuales son actuaciones de contenido estrictamente procesal cuyos efectos lesionan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo... Sin embargo, no son los únicos actos que se pronuncian durante el curso del juicio, pues también se emiten otros como los denominados actos de imposible reparación" ⁶⁸.

Así pues, el amparo directo procede contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en las materias civil, mercantil, penal,

⁶⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley*. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2017. Pág. 19.

⁶⁸ MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. op. cit. Página 84.

administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que se dicta sentencia o laudo.

Las violaciones procesales, siempre que no se trate de actos de imposible reparación, son reclamables en amparo directo vía conceptos de violación; esto implica que el quejoso va a tener que esperarse para hacer valer el juicio de amparo directo en este caso hasta la sentencia definitiva, laudo o la resolución que ponga fin al juicio, no pudiendo interponerlo en el momento en que se cometió la violación en el procedimiento, de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Amparo.

"...las violaciones procesales pueden ser ocasionadas durante el curso del procedimiento (violaciones procesales) o en el acto mismo de pronunciar sentencia (violaciones formales o violaciones de fondo) los conceptos de violación que al respecto se expresan, asumen el mismo carácter que el del objeto de su impugnación, lo cual significa que pueden ser de índole procesal, formal o de fondo."⁶⁹

Las violaciones al procedimiento se traducen en el inadecuado seguimiento del trascurso y desarrollo de un proceso legal por lo que ve a sus solemnidades y requisitos plasmados en la ley que lo rija, dicha inadecuación causa indefensión en el curso mismo del procedimiento.

⁶⁹ Ibídem, Página 155.

Para que sean reclamables en amparo directo las violaciones procesales a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, y esto significa que deben trascender al resultado de dicho fallo, de acuerdo al artículo 170 de la Ley de Amparo.

"...las violaciones procesales que se registren en un juicio civil, penal, administrativo o del trabajo, para que sean reclamables a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncie, deben ser substanciales, es decir, deben trascender al resultado del fallo".⁷⁰

Es decir, para impugnar una violación procesal tuvo que haber afectado en el fallo definitivo, porque de no trascender y plasmarse en lo resuelto, no tendría caso impugnarlo.

En el artículo 107 constitucional, párrafo primero, menciona que deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo:

"La preparación estriba en impugnar el acto dentro del juicio en el que se haya cometido la violación procesal mediante el recurso ordinario procedente y dentro del término legalmente señalado...; y si tal acto no es impugnabile por ningún recurso ordinario si éste fuere

⁷⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit., página 69.

desechado o declarado improcedente, deberá de invocar la violación como agravio de la segunda instancia, si se cometió en la primera".⁷¹

Lo anterior es conocido como el procedimiento de preparación de las violaciones procesales; cabe acotar que la preparación de las violaciones procesales no se rige por el principio de definitividad, pues éste se aplica únicamente a los actos reclamados y sus efectos se relacionan con la procedencia de la acción de amparo, en tanto que la preparación de las violaciones procesales rige exclusivamente para éstas, y su falta de cumplimiento no lleva a la improcedencia de la acción de amparo, sino a que los conceptos de violación relativos no prosperen, por no haberse preparado adecuadamente aquéllas, según lo establece el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo tercero, constitucional.

"...cuando se trate de amparos en materia civil, pues impone la carga de combatirlas en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley, y de invocarlas como agravio en la segunda instancia si se cometieran en la primera." ⁷²

Las violaciones procesales son reclamables en amparo directo vía conceptos de violación, pues como se ha acotado, en el amparo directo, el acto reclamado siempre lo será la sentencia:

⁷¹ Ibidem. Página 70.

⁷² MARTÍNEZ BERMAN, Noé. op. cit. Páginas 3 y 4.

*"...las violaciones procesales que se comenten durante el procedimiento, las cuales dan origen o motivos de inconformidad de índole procesal en la demanda de amparo directo."*⁷³

Las violaciones formales son aquellas infracciones legales de índole adjetiva cometidas al momento de dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; no implican en forma directa el estudio de fondo hecho en la resolución reclamada; implican vicios en el "continente" de dicha resolución o a omisiones o incongruencias de la misma.

*"...las violaciones formales son aquellas infracciones legales de índole adjetiva cometidas en todos los casos, al momento de dictarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; son transgresiones que no atañen en forma directa el estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas sustanciales o de fondo, ni al de las relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al "continente" de dicha resolución o a omisiones o incongruencias de la misma"*⁷⁴

Las violaciones de fondo son atribuidas directamente a la resolución combatida, por falta de congruencia, falta de fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad.

*"Las violaciones de fondo, son aquellas afectaciones que se ocasionan por la autoridad responsable en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, en perjuicio del quejoso, respecto de las cuestiones sustanciales objeto de la controversia"*⁷⁵

Esto es, versan sobre el inadecuado análisis de las cuestiones y motivos por el que se activa un mecanismo

⁷³ Ibídem, Página 155.

⁷⁴ Ibídem. Páginas 157 y 158.

⁷⁵ Ibídem. Página 159.

jurisdiccional, representa el punto medular de la sentencia y estriba en el estudio de los aspectos que incidieron en el acto combatido, a efecto de estar en aptitud de resolver el problema planteado entre el fundamento, la motivación y la conclusión debe existir una relación lógica y racional.

Ahora bien, los conceptos de violación en amparo directo pueden efectuarse tanto por violaciones dentro del procedimiento (violaciones procesales -o *in procedendo*-), así como por vicios propios del fallo definitivo (violaciones formales o de fondo -o *in judicando*-).

En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo (artículo 174, primer párrafo).

Todo lo anterior, es decir, las violaciones procedimentales que se hayan cometido en contra del quejoso en el principal y del tercero interesado, deben hacerse valer siempre en un primer amparo, aquél en el principal y éste en el

amparo adhesivo, ya que, de otro modo, se tendrán por consentidas, porque no podrán hacerse valer posteriormente,

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja (artículo 174, primer párrafo).

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior (artículo 174, tercer párrafo). Sobre el tema, el ministro Zaldívar nos dice:

"En primer lugar, se establece la obligación de que en la demanda de amparo directo se aleguen todas las violaciones procesales, con la consecuencia de que aquéllas que no se hicieron valer se tendrán por consentidas. Es necesario, además, que el quejoso precise la forma en que dichas violaciones procesales trascendieron al resultado del fallo. Es decir, no cualquier tipo de vulneración a las reglas del procedimiento dará lugar al otorgamiento del amparo; es menester que dichas violaciones trasciendan al resultado del fallo, por lo que se exige al quejoso que determine esa afectación. Las violaciones procesales que no afecten el sentido del fallo serán inoperantes; lo que significa que este tipo de ilegalidades no impiden que el tribunal colegiado estudie los conceptos de violación que ataquen el fondo de la resolución reclamada.

En segundo lugar, el tribunal colegiado de circuito de amparo deberá resolver todas las violaciones procesales que fueron alegadas y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja. A diferencia de lo que hoy sucede, no basta que se actualice la violación a una norma de procedimiento para otorgar el amparo por ese concepto y dejar de analizar los demás conceptos de violación de índole formal, sino que es necesario que el tribunal de amparo estudie y resuelva sobre todas y cada una de las violaciones procedimentales.

El incumplimiento de los elementos anteriores genera consecuencias. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

Por otra parte, se prevé la obligación del tribunal colegiado de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta. Con lo cual se facilita el cumplimiento de las sentencias de amparo y se evitan conflictos generados por incumplimientos o cumplimientos deficientes.”

76

Procedencia del amparo directo contra normas generales. El artículo 170, fracción I, párrafo cuarto, de la del de la Ley de Amparo, dispone que cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

El catedrático Raúl Chávez Castillo, distingue el momento de aplicación de la norma, esto es, si se aplicó antes del juicio y no se trata de un acto de imposible reparación, deberá impugnarse en amparo directo, una vez agotados los medios de defensa contra la sentencia o resolución (principio de definitividad); en tanto que, si se trata de actos de imposible reparación, no será necesario impugnarlo hasta el fallo final, sino que se podrá impugnar mediante juicio de amparo indirecto:

⁷⁶ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. op. cit. Página 131.

*"Cuando se interponga el amparo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o revocadas, podrá impugnarse la constitucionalidad de normas generales, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación, entendiéndose como aquellas que no afectan derechos sustantivos o violaciones procesales relevantes, que quiere decir que no sean de tal magnitud que puedan repararse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio correspondiente. De lo contrario, es decir, cuando causen un perjuicio de imposible reparación deberán impugnarse mediante el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente del acto de aplicación."*⁷⁷

Por su parte, el ministro Arturo Zaldívar nos dice que para los efectos del amparo directo se considerarán actos que no son de ejecución irreparable los que no afecten derechos sustantivos ni constituyan violaciones procesales relevantes, enfatizando que se dejó la redacción del primer proyecto de Ley de Amparo:

*"...cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva. Con esto se prevé expresamente que para los efectos del amparo directo se considerarán actos que no son de ejecución irreparable los que no afecten derechos sustantivos ni constituyan violaciones procesales relevantes. Nótese que se deja la redacción del primer proyecto de Ley de Amparo."*⁷⁸

Es importante distinguir si las normas reclamadas se traducen en actos de reparación posible o imposible reparación, pues ello es un elemento que se debe de tomar en cuenta para

⁷⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. op. cit. pp. 32 y 21.

⁷⁸ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. op. cit. Página 164.

definir la vía, esto es, amparo directo (actos de reparación posible) o amparo indirecto (actos de imposible reparación):

"El acto de aplicación de cualquier norma general que se verifique dentro de juicio tiene que ser de reparación posible, para que así esté en aptitud de impugnar la norma general en el amparo directo que promueva contra la resolución final del juicio, ya que si se trata de imposible reparación, o sea, que afecte materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, entonces deberá impugnarse en amparo indirecto..."⁷⁹

Asimismo, por lo que hace al momento en el que se aplica la norma impugnada, esto es, durante el curso del procedimiento, o bien al dictarse sentencia:

"Ahora bien, el acto de aplicación de la norma general en el juicio se puede dar en dos momentos, a saber:

- a) Aplicación durante el trámite del juicio.*
- b) Aplicación en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que no admita recurso ordinario que se establezca en la ley de donde emana, por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, salvo en el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos."⁸⁰*

El autor en comento enfatiza que, si el acto de aplicación de la norma ocurre durante la tramitación del juicio, deberá ponerse especial atención a la naturaleza de dicho acto, pues de tratarse de un acto de imposible reparación, su impugnación deberá realizarse vía amparo indirecto; en caso contrario, de

⁷⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Nuevo juicio de amparo contra normas generales. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015. Págs. 75 y 76.

⁸⁰Idem.

tratarse de un acto intraprocesal que sea de reparación posible, deberá impugnarse junto con la sentencia definitiva:

"En el primer supuesto si el acto de aplicación de la norma general se presenta durante el juicio generará dos vertientes que son las siguientes:

a) Si el acto de aplicación de la ley causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación.

b) Si el acto de aplicación de la ley no le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación.

En la primera hipótesis, o sea, si le causa al gobernado un perjuicio de imposible reparación procederá que interponga la demanda de amparo directo dentro de los quince días posteriores al acto de aplicación en los términos que se han apuntado con antelación.

Por el contrario, si se encuentra dentro del segundo supuesto, esto es, que el acto de aplicación no le cause al gobernado un perjuicio de imposible reparación, entonces, no será procedente que promueva el juicio de amparo indirecto porque éste resultaría improcedente al no causarle ese perjuicio que exige la Ley de Amparo, sino que tendrá que esperarse hasta que se dicte la resolución definitiva en el proceso una vez agotado el recurso ordinario que la ley de donde emana tal acto si le estima que le causó un perjuicio podrá impugnarla en el amparo directo que se promueva en contra de cualquiera de esos actos."⁸¹

Asimismo, nos dice que, si el acto de aplicación de la norma ocurre al momento de dictarse la sentencia, agotados los recursos ordinarios, o en caso de que la ley que rija al acto permita su renuncia, se podrá acudir al juicio de amparo directo:

"En caso del segundo supuesto, o sea, que no se le haya aplicado la norma general durante el procedimiento, sino en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, una vez que agote el recurso ordinario -si existe en la norma de la que emana el acto reclamado- evidentemente, con mayor razón, podrá impugnar su inconstitucionalidad en el amparo directo."⁸²

⁸¹ Ídem.

⁸² *Ibidem*. Página 78.

Es necesario reiterar que, en el amparo directo, el acto reclamado lo constituye la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, que no admitan recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, salvo que la ley permita la renuncia de recursos, de ahí que, al igual que las violaciones procesales, las normas generales combatidas, su inconstitucionalidad deberá plantearse vía conceptos de violación.

"...si se impugna una norma general cuyo acto de aplicación dentro del juicio no causa un perjuicio de imposible reparación, o bien, que se haya aplicado en la resolución reclamada en el amparo directo, en ambos casos no formará parte del capítulo correspondiente del acto reclamado, es decir, nunca se señalará como acto reclamado, por lo que se impugnará vía conceptos violación..."⁸³

El amparo directo, por regla general, se va a realizar en una instancia, por esta razón se le conoce también como uniinstancial, aunque encontramos como excepción los asuntos de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en los cuales se puede interponer el recurso de revisión donde se va a acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda instancia; dicha excepción encuentra su fuente en la propia constitución, en su artículo 107, fracción IX y es corroborada por el artículo 96 de la Ley de Amparo.

⁸³ ídem.

"...en el juicio de amparo directo o uni-instancial de garantías... se planteen cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación. En esta hipótesis, la impugnación de tales ordenamientos se puede efectuar al reclamarse el fallo o resolución definitivo los Tribunales Colegiados de Circuito se pueden convertir en órganos judiciales de control constitucional en dicho tipo procedimental de amparo"⁸⁴.

Sin embargo, si la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se funda en la jurisprudencia que estableció la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dicho fallo no será recurrible. Al respecto, el Maestro Chávez refiere:

"...la sentencia de amparo directo resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre estará sujeta a que ese Alto Tribunal determine que fijará un criterio de importancia y trascendencia..."⁸⁵

3.1.5. Procedencia del amparo directo contra resoluciones favorables dictadas en el juicio contencioso administrativo, previsto por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

El precepto en análisis establece la procedencia del juicio de amparo contra resoluciones favorables, para el único efecto de que el quejoso plantee conceptos de violación en contra de las normas generales, que además es una especie de

⁸⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit., página 688.

⁸⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho procesal* ... op. cit. Página 211.

amparo adhesivo al recurso de revisión contencioso administrativo, pues su procedencia depende de que la autoridad interponga y le sea admitido el recurso de revisión, mismo que, como se verá más adelante, versará sobre cuestiones de legalidad.

*"...en que éste podrá interponer demanda de amparo directo, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en esos fallos. Con la salvedad de que el juicio de amparo se tramitará únicamente si la autoridad administrativa a quien le fue desfavorable la resolución definitiva interpone el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Tribunal Colegiado de Circuito lo admite."*⁸⁶

Así pues, como punto de partida debemos definir qué se debe de entender por resolución favorable, a que alude el artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo:

*"...el concepto de resolución favorable emitida por tribunales de lo contencioso administrativo, es aquélla que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo que quiere significar que el gobernado no puede alcanzar un beneficio mayor al obtenido."*⁸⁷

Esto es, es necesario destacar qué se debe entender por resolución favorable, pues resulta evidente la procedencia del juicio de amparo, en términos de la fracción I, del artículo 170 de la ley de la materia, contra sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo en las que se haya reconocido la validez del acto impugnado o se haya declarado la

⁸⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho procesal ... op. cit.* Página 20.

⁸⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Nuevo juicio... op. cit.* pp. 87 y 88.

nulidad del acto administrativo para efectos, pudiendo impugnarse la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, tanto dentro del procedimiento si no son de imposible reparación, como las aplicadas en la resolución definitiva.

Ahora bien, en caso de que la resolución definitiva dictada por ese tribunal sea favorable en su totalidad al particular, entonces, la **fracción II** en comento, se traduce como una carga de interponer el amparo directo, aduciendo únicamente la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas, sí así lo estima pertinente, vía conceptos de violación.

Dicha carga se entiende injustificada, pues se corre el riesgo de que, si la autoridad demandada no interpone el recurso de revisión contencioso administrativo, o que en caso de que se interponga, si los agravios que exprese son infundados, inoperantes o inatendibles, no se examinará el juicio de amparo interpuesto por el gobernado, de ahí que resulta descomunal:

"En suma, resulta evidente la procedencia del juicio de amparo en contra de una sentencia dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo aun cuando solamente se haya declarado la nulidad del acto administrativo para efectos, pudiendo impugnarse la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, tanto dentro

del procedimiento si no son de imposible reparación, como las aplicadas en la resolución definitiva, pero ello será en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo. Y para el caso, de que la resolución definitiva dictada por ese tribunal sea favorable en su totalidad al particular, entonces, deberá interponer el amparo directo en términos de la fracción II, de ese dispositivo legal, aduciendo únicamente la inconstitucionalidad de normas generales aplicadas, si así lo estima pertinente, en cuyo caso, los conceptos de violación deberán expresarse en la misma forma que se señala en el **parágrafo 35**, con el consiguiente riesgo de que si la autoridad demandada no interpone el recurso de revisión contencioso administrativo o fiscal, o que en caso de que no se lo interponga, si los agravios que exprese son infundados, inoperantes o inatendibles, en uno u otro caso, no se examinará el juicio de amparo interpuesto por el gobernado que resulta del todo inconstitucional."⁸⁸

Esto es así, toda vez que la procedencia del amparo directo a que alude el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, para el caso de que no se hubiere interpuesto, puede constituirse como una causal de improcedencia, como expone el maestro Raúl Chávez Castillo:

*"...no está prevista expresamente en el artículo 61, de la Ley de Amparo como causal específica, pero que si puede considerarse como genérica de conformidad con la fracción XXIII, de ese numeral que debe relacionarse con la fracción II, del numeral 170, de la legislación de la materia, pero siempre que la autoridad administrativa no interponga el recurso de revisión contencioso administrativa."*⁸⁹

Asimismo, en los casos que la autoridad interponga el referido recurso, que este se haya admitido; a su vez el gobernado haya promovido amparo directo, y habiéndose tramitado tanto el medio de impugnación, como el amparo, al pronunciar sentencia, por cuestión de método, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá en primer lugar, el recurso de revisión

⁸⁸ *Ibidem*. Página 91.

⁸⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho procesal...* op. cit. Página 20.

contencioso administrativo, y en caso de que sea considerado procedente y fundado, entonces se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo:

"En los casos que la autoridad interponga el recurso de revisión y se haya admitido y a su vez el gobernado haya promovido amparo directo, y habiéndose tramitado tanto el medio de impugnación, como el amparo, al pronunciar sentencia, por cuestión de método, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá en primer lugar, el recurso de revisión contencioso administrativa, y en caso de sea considerado procedente y fundado, entonces se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo; de otro modo, lo declarará sin materia."⁹⁰

Dicho formulismo en el análisis del recurso y del juicio, se traduce en entorpecimiento de la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos Tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso.

⁹⁰ ídem.

Asimismo, de resultar infundado el recurso de revisión fiscal, el amparo directo a que alude la porción normativa en análisis, esto es, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, será declarado sin materia.

Cabe señalar que la procedencia del juicio de amparo prevista por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, no existe un acto de autoridad que agravie al particular gobernado, pues la sentencia en sede administrativa le ha resultado favorable al grado de que ha alcanzado el máximo beneficio, lo que se traduce la interposición de un juicio de amparo directo contra las normas generales que se estimen inconstitucionales que resulta especulativo, sobre bases inexistentes, pues no existe acto de aplicación de la norma impugnada, en perjuicio del particular.

"...en la hipótesis que señala el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no existe tal violación, sin embargo se obliga al gobernado a interponer un juicio de amparo innecesario, ya que está sujeto a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contenciosa administrativa o fiscal y si no se promueve no se estudia el juicio de amparo, más allá de que se deben impugnar las normas generales que se estimen inconstitucionales especulando sobre bases falsas porque ni siquiera se han aplicado en perjuicio del particular, entonces... el obligar a un gobernado a interponer un amparo para que posteriormente posiblemente no se estudie, resulta del todo inconstitucional..."⁹¹

Recurso de revisión en el amparo directo a que alude el artículo 170, la fracción II de la Ley de Amparo. Del análisis

⁹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Nuevo juicio ... op. cit. Página 89.

a la procedencia del amparo directo a que alude la fracción I del artículo 170, se observó que excepcionalmente procede el recurso de revisión en amparo directo; sin embargo, dicho recurso no es procedente contra la sentencia que se emite en el amparo precautorio a que alude la fracción II, del citado precepto, aun cuando aborde el estudio de planteamientos de esta naturaleza, pues la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que tal circunstancia no configura una cuestión constitucional que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, toda vez que no existió un acto concreto de aplicación del artículo impugnado que hubiese afectado la esfera jurídica del recurrente. Lo que se corrobora del criterio jurisprudencial que se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2010806
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a. I/2016 (10a.)
Página: 1660

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS PRECAUTORIAMENTE NO CONFIGURAN UNA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL QUE HAGA PROCEDENTE DICHO RECURSO. Los planteamientos de inconstitucionalidad como construcciones argumentativas de tipo precautorio o preventivo (ad cautelam), que tienden a combatir supuestos normativos de aplicación futura e incierta, no dan lugar a que el órgano jurisdiccional de amparo se pronuncie sobre la regularidad del precepto que se estima contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, aun cuando la sentencia de amparo aborde el estudio de planteamientos de esta naturaleza, tal circunstancia no configura una cuestión constitucional que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, toda vez

que no existió un acto concreto de aplicación del artículo impugnado que hubiese afectado la esfera jurídica del recurrente.

3.1.6. Síntesis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que han sido principalmente dos vertientes que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Segunda Sala y funcionando en Pleno, en torno a la interpretación a la porción normativa en estudio.

En primera instancia, declaró su inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones:

a) Determinó que dicha porción normativa no es clara en definir qué se debe entender por sentencia favorable;

b) Que restringe injustificadamente la procedencia a conceptos de violación contra dichos fallos, en cuanto a las normas generales aplicadas;

c) Su procedencia queda sujeta a que la autoridad interponga y sea admitido el recurso de revisión;

d) Limita la facultad del Tribunal para estudiar el asunto, pues establece que se debe de analizar primero los argumentos formulados por la autoridad al resolver la revisión fiscal, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

e) Produce incertidumbre la imposibilidad que tiene la parte quejosa de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su amparo directo contra la sentencia favorable una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada no interponga el recurso de revisión contencioso administrativo, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor.

f) Produce estado de indefensión, en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 constitucional, toda vez que la fracción II del

artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor no brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera, precisamente, al resolverse dicha revisión, ya que este precepto reduce el campo de impugnación de la parte quejosa al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, lo que estimó contrario del criterio: P. I/2002, con número de registro: 187,867; Época: Novena Época; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, febrero de 2002, Materia: Constitucional, Administrativa, Página: 7, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN".

g) Estableció que la única manera de saber cuál fue la proporción del efecto invalidante decretado por el tribunal de

lo contencioso administrativo, estaría reservado para el estudio final que en su caso se hiciera en la ejecutoria de amparo, pues solamente el Tribunal Colegiado del conocimiento cuando resolviera en definitiva podría saber si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener el alcance mayor que pretende con la protección constitucional.

Por lo que determinó su inconstitucionalidad, al resolver los amparos directos en revisión 4081/2013, 4485/2013, 3856/2013 y 872/2014.

Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5334/2014, realizó una nueva reflexión en torno a la concepción de sentencia o resolución favorable, que repercutió en el estudio realizado en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

a) Como sentencia favorable, definió aquélla en la que el actor ya no podría obtener más, pues lo que pretendía ya lo obtuvo, esto es, no obtendría un mayor beneficio que el otorgado en la sentencia reclamada porque la declaratoria de nulidad conlleva la insubsistencia plena de la resolución

impugnada, e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

b) Así pues, la Sala precisó que, si bien se encuentra condicionada la procedencia del amparo directo al requisito consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contenciosa administrativa y ésta sea admitida, ello se justifica debido a que se le permite impugnar una "sentencia favorable".

c) La Sala estimó que el órgano legislativo abrió la posibilidad de reclamar en amparo la sentencia favorable, de forma cautelar, condicionando lógicamente la procedencia de la acción, a la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo y a que éste resultara fundado, a fin de que procediera únicamente el análisis de conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, con el propósito de obtener el beneficio de su inaplicación en el supuesto de considerarse contrarias a la Constitución.

d) De igual forma, la Segunda Sala estimó justificada la dependencia del amparo en contra de "sentencia favorable" a la interposición y al resultado del recurso de revisión fiscal, pues se evitaría la aplicación de las que se estimaran

contrarias a la Constitución, de suerte que el alcance de la sentencia favorable, en caso de perderlo por la procedencia y sentido favorable de la revisión fiscal, se puede recuperar con la protección constitucional que llegara a obtenerse, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo.

e) Por otra parte, expuso que, en todo caso, de considerarse que no se actualizó ese supuesto, el quejoso tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.

Lo anterior llevó a dicha Segunda Sala a apartarse de los criterios que estableció con base en la concepción de sentencia favorable que se abandona, identificados con los números tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.).

Cabe señalar que con motivo del referido amparo directo en revisión 5334/2014 y los diversos 546/2015, 1279/2015,

4021/2014 y 5976/2014, se emitió la tesis de jurisprudencia 122/2015 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 151/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la tesis que es objeto de denuncia es del siguiente rubro: **"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."**

Finalmente, cabe resaltar que el Tribunal Pleno, al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014, estableció:

a) La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es una prerrogativa procesal establecida en favor del justiciable que no hace que su derecho precluya, pues hasta ese momento no ha sufrido un perjuicio real y directo en su esfera jurídica con motivo de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad cuestiona en su amparo cautelar.

b) Sostener lo contrario implicaría, como ya se ha expuesto, negar el derecho de los justiciables de acudir al juicio de amparo cuando surja una violación efectiva, directa y concreta de sus derechos humanos.

c) En síntesis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión, pues la mencionada disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar las disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales, con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que resulte favorable a sus intereses.

Los criterios sintetizados en el presente tema se encuentran robustecidos en el apéndice correspondiente a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley Amparo.

3.1.7. Amparo adhesivo.

Asimismo, cabe apuntar que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que

subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia; la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

*"...el sistema se complementa con la creación del amparo adhesivo. Esta institución se establece en virtud de que las atribuciones que se dan al órgano jurisdiccional de amparo, así como la necesidad de resolver con rapidez el juicio del que emanan los amparos directos, requieren respetar el equilibrio procesal entre las partes. El amparo adhesivo encuentra su inspiración en los recursos adhesivos comunes en los procedimientos de carácter civil o mercantil. Sin embargo, sus alcances y efectos se acercan más a la amplitud que la Suprema Corte ha dado a la revisión adhesiva en el juicio de amparo."*⁹²

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, (i) a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o (ii) a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

*"...se prevé que los conceptos de violación en el amparo adhesivo no sólo pueden tender a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, sino también se pueden impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Con lo cual, el amparo adhesivo tiene posibilidades mayores que las de los recursos adhesivos tradicionales."*⁹³

⁹² ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. op. cit. Página 131.

⁹³ ídem. Página 133.

Así pues, el amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

*"Igual que ocurre en tratándose del amparo principal, en el amparo adhesivo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, y en materia penal tratándose del inculpado."*⁹⁴

⁹⁴ *Ibidem.*

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Las consecuencias por no presentar el amparo adhesivo, es el tener por consentidas las violaciones procesales, sin que puedan ser analizadas en un nuevo amparo (artículo 174 de la Ley de Amparo).

*"Un aspecto que es importante tener en cuenta es el relativo a la necesidad de promover el amparo adhesivo para preservar el derecho de impugnación de violaciones procesales que trascendieron o pudieran trascender en el resultado del asunto. La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra."*⁹⁵

Cabe señalar que en tanto que al promovente principal se le exige que las violaciones al procedimiento trasciendan al resultado del fallo, al promovente adhesivo se le permite impugnar todas aquellas que tenga la expectativa de que pudieran trascender al resultado del fallo, lo que abre la posibilidad de que se formulen conceptos de violación contra cualquier parte en el procedimiento, que es justamente el resultado que ha querido evitarse con la delimitación de la

⁹⁵ Ibidem.

procedencia del amparo directo únicamente contra actos que afecten al quejoso.

Todo lo cual, implica necesariamente que se juzgara el fondo antes de resolver las cuestiones procesales, y no se daría al quejoso principal, la oportunidad de que denunciara violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo, como a su contraparte, rompiendo con el equilibrio procesal en su perjuicio.

Por ende, se estima que no son aplicables al amparo adhesivo los mismos principios que fueron desarrollados por la Suprema Corte de Justicia para dimensionar la naturaleza de la revisión adhesiva, en aras de dejar para el amparo directo todas las violaciones procesales que no afectan derechos sustantivos.

"...si se ha de juzgar primero el fondo para atender después la violación procesal propuesta por el adherente y ordenar la reposición del procedimiento, se puede obtener un resultado no querido, pues tal reposición del procedimiento altera el orden lógico de las cosas..."⁹⁶

3.2. EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Para poder entender completamente el recurso de revisión contencioso administrativo, es necesario que sepamos su entorno de procedibilidad, es decir, el marco jurídico dentro del cual

⁹⁶ MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. op. cit. Página 220.

se puede encontrar; dicho recurso tiene su base jurídica en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de dos mil once.

"...el Órgano Revisor de la Constitución, al reformar el artículo 104 constitucional previó a favor de la autoridad que obtiene un fallo adverso de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, un medio de defensa de la legalidad, es decir, un recurso, mediante el cual la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo pueda controvertir la interpretación y aplicación que de las normas respectivas haya realizado el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al emitir la sentencia en la que declare la nulidad del acto emitido por aquélla."⁹⁷

El citado precepto señala:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...

De la anterior transcripción que se tiene que el recurso de revisión contencioso administrativo procede contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo

⁹⁷ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y otros. *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2014. Pág. 36.

y que conocerán los Órganos Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

"El artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el recurso de revisión fiscal que procede contra las resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo y que conocerán los Órganos Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo procedimiento se substanciará conforme a lo que establece la Ley de Amparo, para el desahogo del recurso de revisión que se interponen en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto."⁹⁸

3.2.1. El juicio contencioso administrativo.

Así pues, es preciso señalar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (cuyos fallos son objeto de análisis en el recurso de revisión contencioso administrativo), está colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo, lo que no implica ataque al principio constitucional de la separación de poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia, que los tribunales administrativos dependiera directamente del ejecutivo, al analizar los actos emitidos por la administración pública; sin que se encuentre sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder, sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace; al respecto, Emilio Margain Manautou nos dice:

⁹⁸ HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. op. cit. Páginas 75 y 76.

"Aun cuando Francia es la autora de la teoría de la División de Poderes ya hemos visto que ha creado un recurso contra actos de la administración pública ante un órgano no judicial sino administrativo, como lo es el Consejo de Estado, por considerar que los actos del Poder Ejecutivo en materia administrativa y tributaria no deben de ser revisados más que por un órgano del mismo poder y no por otro distinto, como lo es el Poder Judicial.

En otros países, en especial en el nuestro, el crear un tribunal administrativo cuyas decisiones no pueden ser sometidas por los particulares ante un tribunal judicial, se considera violatorio de la división de poderes...".⁹⁹

El contencioso regula lo que la doctrina conoce con el nombre de contencioso de anulación; será el acto y a lo sumo el órgano, el sometido a la jurisdicción del tribunal, no el Estado, como persona jurídica; el tribunal no tendrá otra función que la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos; el autor citado nos dice:

"... en México, el contencioso administrativo federal o local de plena jurisdicción, se ventila ante los tribunales judiciales federales y el contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad, en materia federal o local, ante el TFXFA o ante los tribunales locales de lo contencioso administrativo respectivamente...".¹⁰⁰

A mayor abundamiento, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé los casos en los cuales compete conocer a ese Tribunal sobre algún asunto que se relacione con la Administración Pública Federal:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

⁹⁹ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. "De lo contencioso administrativo". Ed. Porrúa, México, 2013. Página 2.

¹⁰⁰ *Ibidem*.

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de

resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

3.2.2. Interés jurídico e interés legítimo en el juicio contencioso administrativo.

Cabe precisar que, en el juicio contencioso administrativo, se reconocen los conceptos de interés jurídico e interés legítimo; es de citarse al autor Adolfo Treviño Garza, quien nos dice:

*"Para definir con mayor precisión la capacidad para ser actor en lo contencioso administrativo, es necesario relacionarlo con los conceptos de interés jurídico e interés legítimo...
...es necesario tener interés jurídico para sostener una acción, pero es indispensable también ostentar un interés legítimo para comparecer al juicio..."*¹⁰¹

El carácter de parte demandada corresponde a la autoridad responsable, con excepción del juicio de lesividad, en el que asume el rol de parte actora:

"...la parte demandada siempre es la autoridad que haya expedido el acto o resolución impugnada, lo cual significa que lo contencioso administrativo es la jurisdicción que se encarga de dirimir las controversias entre los particulares y el poder público, siempre será un órgano del poder público el que resulte como demandado en este tipo de controversias.

Una excepción a esta regla la representa el caso en que las autoridades acuden ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a demandar al particular favorecido con un acto administrativo la

¹⁰¹ TREVIÑO GARZA, Adolfo J. "Tratado de derecho contencioso administrativo". Ed. Porrúa, México, 2015. Página 163.

nulidad de éste, dada la imposibilidad que tienen las autoridades para revocar sus propias determinaciones, en cuyo caso son estas las que para lograr la nulidad de una resolución se convierten en actoras en el juicio de lesividad. En este caso, el demandado será el propio particular favorecido con la resolución".¹⁰²

3.2.3. Procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo.

Cabe reiterar el contenido del artículo 104 constitucional que, en torno a la procedencia del recurso de revisión, dispone:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

(...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ...

Asimismo, es necesario señalar que, contra las resoluciones a nivel federal emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra previsto el recurso de revisión a favor de las autoridades para combatir los fallos definitivos; está reglamentado por el artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo:

¹⁰² TREVIÑO GARZA, Adolfo J. op. cit. Página 164.

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Dicho recurso se creó con la finalidad de que las autoridades demandadas contaran con la posibilidad de acudir ante los órganos del poder judicial de la federación a impugnar los fallos definitivos emitidos por los tribunales de lo contencioso administrativo, buscando equilibrar de esta forma a dicha parte en relación con los gobernados, quienes pueden impugnar dichos fallos mediante el juicio de amparo directo:

"El CFF, en su derogado Título VI, vino a dar fin a la crítica que se hacía al anterior de que permitía que se separasen los recursos que podían interponer el demandante y la demandada cuando uno y otra se inconformaban en contra de la misma sentencia, ya que aquél acudía al juicio de amparo y ésta agotaba el recurso de queja cuando consideraba que el fallo violaba una jurisprudencia de la Sala Superior o bien el recurso de revisión ante esta Sala cuando alegaba violaciones de fondo.

Hoy solo prevé en favor de la autoridad demandada en contra de las sentencias que dicten las Salas Regionales, la Sala Superior o sus

secciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, el recurso de revisión que puede hacer valer la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica en la primera instancia ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la sala sentenciadora".¹⁰³

Resulta oportuno destacar que los preceptos transcritos, se refieren únicamente al recurso de revisión, contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo; sin embargo, en la práctica se clasifican por materia, esto es, revisión contencioso administrativo (R.C.A.), para la generalidad de materias, y en específico, revisión fiscal (R.F.), en tratándose de asuntos de naturaleza fiscal.

Por otra parte, es necesario puntualizar que del artículo 104, fracción III, constitucional, se encuentra contemplada la procedencia de dicho recurso contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 (contencioso federal) y 122 (contencioso local en la Ciudad de México), ambos de la carta magna.

Ahora bien, señalar que el artículo 116, fracción V, párrafo primero, primera parte (en lo que a este estudio interesa), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa,

¹⁰³ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. op. cit. Página 523.

dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Asimismo, el precepto en comento dispone que los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares:

"116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales."

Al respecto, el autor Adolfo Treviño de la Garza, nos dice que, en dichos tribunales locales de lo contencioso administrativo, debe siempre de existir el recurso de revisión, el cual tiene como objetivo confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, aunque se le dé otras denominaciones, como en caso del Estado de Jalisco, que prevé contra la

sentencia definitiva dictada por dichos tribunales, el recurso de apelación:

"En cambio, en los casos en que los tribunales actúan biinstancialmente, independientemente de otros recursos, debe siempre de existir el recurso de revisión, el cual tiene como objetivo confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

La revisión, como expusimos, es un recurso que permite a la Sala Superior revisar la resolución impugnada conforme a los agravios que haga valer el interesado. En otras legislaciones, como la de Jalisco, este recurso también se llama apelación y por lo general, a través de él, se recurren sentencias definitivas o interlocutorias. En el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, (artículo 285), en Guerrero y Nuevo León, el recurso de revisión se amplía para interponerse también en contra de acuerdos que desechen las demandas, que concedan o nieguen la suspensión, la revoquen o modifiquen o señalen garantías o fianzas; y en contra de resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia.

En los estados de Guanajuato y Tabasco el recurso de revisión, únicamente se conde a las autoridades demandadas y se puede interponer en contra de sentencias de las salas. Lo anterior me parece correcto porque evita la doble instancia para el particular, quién, si le resulta adversa la sentencia, puede promover el juicio de amparo directo en su contra; así se logra una substancial economía procesal."¹⁰⁴

Sin embargo, la procedencia del recurso de revisión a que alude el artículo 104 constitucional, se encuentra extendida a las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Contenciosos del resto de los Estados de la República, derivado de los criterios jurisprudenciales. Es decir, si bien no está expresamente contemplado en la Constitución General, dicha hipótesis de procedencia tiene origen jurisprudencial. A efecto de ejemplificar lo anterior, se cita la tesis:

Época: Décima Época

¹⁰⁴ TREVIÑO GARZA, Adolfo J. op. cit. Pág. 257.

Registro: 2005656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.A.57 K (10a.)
Página: 2180

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO FAVORABLES AL QUEJOSO, PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AUN CUANDO LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS NO ESTABLEZCA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece un caso especial de procedencia del amparo directo, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Entonces, para la procedencia del juicio en los términos señalados, deben cumplirse los requisitos siguientes: a) que la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio favorable al quejoso, sea dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo; y b) que únicamente se hagan valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora bien, conforme al artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1o. de febrero de 2012, el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad es el órgano facultado para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, esto es, su naturaleza es la de ser un tribunal contencioso administrativo. Por tanto, el amparo procede en la hipótesis descrita contra las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio favorables al quejoso, pronunciadas por dicho órgano, a efecto de plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. Sin que sea óbice a lo anterior el párrafo segundo de la fracción referida, en el sentido de que el juicio procede cuando, además de que sólo se controvierta la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, la autoridad demandada hubiera interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este último requisito de procedibilidad es aplicable únicamente cuando la legislación local instaure ese recurso contra las sentencias emitidas por el tribunal mencionado. De modo que si la Ley de Justicia Administrativa aludida no establece ese medio de defensa, basta con que el quejoso aduzca conceptos de violación para controvertir la constitucionalidad de las normas aplicadas, para que proceda el amparo.

3.2.4. Naturaleza jurídica del recurso de revisión contencioso administrativo.

Al analizar el t3pico correlativo en torno a la naturaleza del amparo directo, se destac3 que el recurso presenta las siguientes caracter3sticas:

1. Como presupuesto procesal del recurso, existe un juicio o procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resoluci3n o prove3do impugnados.

2. Constituye una segunda o tercera instancia, seguido generalmente ante 3rganos autoritarios superiores.

3. El objeto del recurso, consiste en revisar la resoluci3n o prove3do impugnados, bien sea confirm3ndolos, modific3ndolos o revoc3ndolos; de ah3 que implica un mero control de legalidad.

Como se hab3a se3alado, el recurso supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento, sin embargo, debe enfatizarse que el recurso de revisi3n contencioso administrativo, tiene una naturaleza *sui generis*, pues pasadas las etapas de la actuaci3n oficiosa de la administraci3n, la fase contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad demandada puede acudir ante los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, no conoce el superior jer3rquico dentro de la estructura del Tribunal

Federal de Justicia administrativa, sino los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin que ello implique que se realice un control de constitucionalidad, como ocurre en el juicio de amparo, pues el recurso de revisión contencioso administrativo se encuentra acotado a cuestiones de mera legalidad, en el que se pueden hacer valer tanto violaciones procesales, como formales y de fondo, por parte de la autoridad recurrente:

*"Esto quiere decir que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito no ejerce una función de control constitucional, sino de legalidad, pues el sentido de su resolución dependerá de que la sentencia reclamada se haya emitido conforme al marco jurídico establecido en las leyes ordinarias aplicables, sin constatar, en momento alguno, la sentencia impugnada en relación con lo dispuesto en la carta magna."*¹⁰⁵

*"Y esta revisión fiscal, aun cuando es considerada como un recurso y que debe de substanciarse como la revisión que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en amparo indirecto, en el caso, el fallo emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito al calificar dicha revisión fiscal tiene el alcance de un juicio de amparo directo, pues en ella se pueden hacer valer tanto violaciones procesales, como formales y de fondo, por parte de la autoridad recurrente en contra del tribunal administrativo."*¹⁰⁶

3.2.5. Adhesión al recurso de revisión contencioso administrativo.

La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente,

¹⁰⁵ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y otros. op. cit. Página 36.

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. Op. Cit. Página 77.

dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Como se puede advertir del numeral transcrito, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo contempla en su artículo 63 a la revisión fiscal adhesiva de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, para que el gobernado, quien obtuvo sentencia favorable, pudiera formular razonamientos encaminados a evidenciar por qué lo estimado por el tribunal administrativo resultaba objetivamente correcto, o bien mejorar los alcances del fallo recurrido, dándole así el derecho a la parte actora de acudir al Tribunal Colegiado de Circuito para acudir a aspectos en torno a la sentencia recurrida en revisión fiscal..."¹⁰⁷

Al igual que los otros medios de defensa adhesivos, es accesorio, por lo que sigue la suerte del principal, por lo que al declararse infundado el recurso de revisión contencioso administrativo, la adhesión debe declararse sin materia:

"Siendo la revisión fiscal adhesiva de naturaleza accesorio, dado que de declararse infundada la revisión fiscal, la adhesiva debe quedar sin materia..."¹⁰⁸

¹⁰⁷ Ibidem. Página 78.

¹⁰⁸ Ibidem. Página 79.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II,
DE LA LEY DE AMPARO

1. Es evidente que el juicio de amparo ha evolucionado, lo que se refleja en cómo se ha delimitado su procedencia contra actos dictados en juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, pudiendo reclamar conjuntamente con el fallo definitivo en procedimientos judiciales, actos intraprocesales, siempre que trasciendan al resultado del fallo, o bien, reclamar en forma destacada actos que son de imposible reparación.

2. Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y al juicio de amparo de junio de 2011, se traducen en una tutela más amplia en favor de los gobernados, pues extiende su esfera tutelar a derechos humanos reconocidos en la propia carta magna como en los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano.

3. Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna; su objeto es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano.

Tradicionalmente, en nuestro país el medio establecido en para su defensa, ha sido el juicio de amparo, pero a raíz de la reforma constitucional, se integró el control de convencionalidad a todas las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia.

4. El grueso de la doctrina ha clasificado a los derechos humanos en tres generaciones: en la primera generación (derechos civiles y políticos), existe una relación estrechísima entre el sujeto y el estado, en la segunda (derechos sociales), entre grupos sociales y el estado y, por último, la tercera generación (derechos colectivos o difusos) que se encontrará inmersa en la idea de solidaridad entre los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

5. La primera y segunda generaciones se hayan firmemente establecidas y tuteladas en nuestro sistema jurídico; respecto a la última, con motivo de las reformas constitucionales antes citadas, han impactado al tipo de interés para acudir al juicio de amparo, con la inclusión del interés legítimo; esto es, se establece la procedencia del juicio de amparo contra derechos de tercera generación como son ataques al medio ambiente, al patrimonio cultural, a la educación, a la salud, etcétera.

No obstante, el interés legítimo únicamente aplica para los asuntos de índole administrativa, mas no así respecto de la materia jurisdiccional, pues en estos necesariamente se tuvo que ser parte en el juicio o procedimiento, por lo que al ser parte necesariamente acudirá en defensa de un interés jurídico.

6. La *justicia administrativa* constituye una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos dirigidos a la defensa de los derechos de los gobernados, entre los que encontramos el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo.

7. El juicio de amparo se rige por los principios de instancia de parte y agravio personal y directo; el amparo preventivo a que alude el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se aparta de dichos principios, pues establece una

hipótesis de procedencia en tratándose de sentencias dictadas en sede contencioso-administrativa, en las que el promovente haya obtenido resolución favorable, para el único efecto de formular conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Esto es, en tanto que en el amparo directo a que alude la fracción I, párrafo primero, del referido precepto, al reclamar violaciones en dicha sentencia o cometidas durante el procedimiento, exige que exista agravio que se traduce en que la violación reclamada trascienda al resultado del fallo, en cambio, en el amparo preventivo previsto en la fracción II del propio numeral, no se exige dicho requisito.

Dicho sistema complejo genera inseguridad jurídica para las partes, pues no tienen certeza en cuanto a que si en el amparo directo en el que se impugnen normas generales, la violación debe trascender al resultado del fallo o no, pues la propia ley establece un trato diferenciado en las dos hipótesis del artículo 170, sin que se explique a justifique dicho proceder, pues si bien constituye una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable, combata la norma general conjuntamente con el recurso de revisión fiscal, con ello no se justifica por qué en los fallos en los que no se haya alcanzado

una "sentencia favorable", deba indicarse la forma en como trascendieron las violaciones alegadas al resultado del fallo..

8. La cosa juzgada en el juicio de amparo da lugar a su improcedencia. Al encontrar actualizada dicha figura sobre el derecho de audiencia del original vencedor, hace sucumbir a la citada garantía frente a aquélla causal de improcedencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el juicio de amparo en términos artículo 170, fracción II, de la ley de la materia, no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene como sanción procesal de su no ejercicio la preclusión.

No obstante, es menester reflexionar que las reformas a la Ley de Amparo buscan concentrar el estudio de las violaciones procesales que puedan impactar la sentencia reclamada en amparo directo, en un solo estudio, tan es así como se implementó la figura del amparo adhesivo; sin embargo, en el amparo adhesivo existe la consecuencia en caso de que no se hagan valer las violaciones procesales que puedan llegar a trascender al resultado del fallo, y es que no podrán hacerse valer con posterioridad.

Lo que en modo alguno puede ser aplicable en el amparo contra leyes, pues su impugnación se encuentra sujeta a la existencia de un acto concreto de aplicación en perjuicio y no así respecto a una mera expectativa.

La propia Suprema Corte ha establecido que al impugnar una sentencia emitida por un tribunal de lo contencioso en cumplimiento al recurso de revisión contencioso administrativo, puede impugnarse vía conceptos de violación la norma general aplicada, lo que hace evidente que el sistema actual se establece como un medio de tutela efectivo contra dichos actos, por lo que considero que era innecesaria la implementación del amparo precautorio a que alude la porción normativa analizada.

9. Es necesario destacar que el amparo directo tramitado en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en el amparo adhesivo, se exige al quejoso hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, se exige al quejoso precisar la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo (artículo 174, primer párrafo).

El Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

10. La procedencia del amparo directo contra normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, podrá hacerse valer al impugnar la resolución definitiva.

Excepcionalmente, contra la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, podrá interponerse el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una segunda instancia; dicha excepción encuentra su fuente en la propia constitución, en su artículo 107, fracción IX y es corroborada por el artículo 96 de la Ley de Amparo.

11. El amparo directo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de la materia, más allá de que, el recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo de carácter federal, admite la adhesión al recurso, lo que ya sería suficiente para que no existiera la fracción II, del numeral 170, de la Ley de Amparo, pareciera otro recurso adhesivo al mismo, con tintes de amparo atendiendo a que se impugnan normas generales que riñen con la procedencia del juicio de amparo, pues es de explorado derecho que en amparo directo no es procedente que se reclame una norma general, pues si bien es cierto que se admite que se impugne la constitucionalidad de una norma general, también lo es que, no resulta ser acto reclamado, ya que eso solo procede en amparo indirecto. De modo que, al no ser acto reclamado en amparo directo la norma general, no tiene razón de ser que se permita la procedencia del amparo directo en contra de una resolución definitiva en materia administrativa en que, claramente se señala su procedencia para impugnar la constitucionalidad de una norma general aplicada, lo que conlleva a que prácticamente con características *sui generis* se reclame una norma general en amparo directo, lo que no es factible, y no solo eso, sino que además su procedencia depende de que la autoridad interponga y

le sea admitido el recurso de revisión, mismo que, versa sobre cuestiones de legalidad y no sobre constitucionalidad.

12. Dicho amparo queda sujeto a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo, o que en caso de que se interponga, si los agravios que exprese son infundados, inoperantes o inatendibles, no se examinará el juicio de amparo interpuesto por el gobernado, de ahí que resulta descomunal.

13. El análisis del recurso y del juicio, se traduce en entorpecimiento de la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, les impide elegir conforme a su recto criterio analizar preferentemente la demanda de amparo, pero no solo eso, sino que, al encontrarse la procedencia del juicio de amparo supeditada a la existencia del recurso de revisión que interponga la autoridad administrativa, se obliga al gobernado a interponer un amparo en forma innecesaria, sin la existencia de una violación a sus derechos fundamentales que permita la procedencia del juicio de amparo, sobre todo que, al promover el juicio de amparo, desconoce si la autoridad administrativa interpondrá o no el

recurso de revisión, de manera que, si no se promueve el recurso de revisión citado el amparo resulta improcedente, lo que constituye una denegación de justicia. Ello independientemente de que, si la autoridad administrativa interpone el recurso en cuestión, solo en caso de ser procedentes y fundados los agravios, se procederá al estudio del amparo directo promovido por el particular gobernado, lo que, de suyo también resulta una denegación de justicia, pues no existe razón válida ninguna para que se le obligue al gobernado a interponer un juicio de amparo cuando la resolución definitiva ha sido favorable a sus intereses, lo que riñe con la naturaleza del juicio de amparo, que fue creado para que el gobernado se defienda de los actos autoritarios de la autoridad que violasen sus derechos fundamentales, pero no en el caso de que no se vulneren supuestamente para que no quede en estado de indefensión, pero ¿Qué más indefensión que se le obligue a interponer un juicio de amparo que puede resultar en la mayor de las veces innecesario? Y que, no solo eso, sino que, además es para impugnar las normas aplicadas que se estimen inconstitucionales a lo que cabría preguntar ¿Quién en su sano juicio podría interponer un amparo impugnando una norma como inconstitucional que se le aplicó en su favor? La respuesta salta a la vista nadie pues no es lógico que la norma que se haya aplicado en favor del gobernado deba ser impugnada por

considerarse inconstitucional si le resultó favorable al gobernado. De ahí que, el amparo directo en esos términos resulta totalmente absurdo y contrario a la institución del juicio de amparo.

De resultar infundado el recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo, el amparo directo a que alude la porción normativa en análisis, será declarado sin materia.

14. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enfrentado a la problemática en cuanto a la interpretación en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, donde fundamentalmente ha asumido dos posturas, derivado de la interpretación que se debe dar al alcance de "resolución favorable" a que alude la fracción II, de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que han sido principalmente dos vertientes que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Segunda Sala y funcionando en Pleno, en torno a la interpretación a la porción normativa en estudio.

Primero, declaró inconstitucional la porción normativa en estudio, por estimar que no se define qué se debía entender por sentencia favorable, que restringe injustificadamente la

procedencia a conceptos de violación contra dichos fallos, en cuanto a las normas generales aplicadas; que su procedencia queda sujeta a que la autoridad interponga y sea admitido el recurso de revisión; y que se limita la facultad del Tribunal para estudiar el asunto, pues establece que se debe de analizar el amparo y la revisión contencioso administrativo.

Posteriormente, la propia Segunda Sala, reconsideró su postura anterior y definió la sentencia favorable, como aquella en la que el actor ya no podría obtener más, pues lo que pretendía ya lo obtuvo; precisó que, si bien se encuentra condicionada la procedencia del amparo directo al requisito consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contenciosa administrativa y ésta sea admitida, ello se justifica debido a que se le permite impugnar una "sentencia favorable".

Finalmente, se destaca que la Sala estimó que el órgano legislativo abrió la posibilidad de reclamar en amparo la sentencia favorable, de forma cautelar, condicionando lógicamente la procedencia de la acción, a la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo y a que éste resultara fundado, a fin de que procediera únicamente el análisis de conceptos de violación contra las normas generales

aplicadas, con el propósito de obtener el beneficio de su inaplicación en el supuesto de considerarse contrarias a la Constitución.

15. El recurso de revisión (revisión fiscal -R.F.-, en tratándose de asuntos de naturaleza fiscal y revisión contencioso administrativo -R.C.A.-, para la generalidad de materias) procede contra resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo, del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión contencioso administrativo, tiene una naturaleza *sui generis*, pues pasadas las etapas de la actuación oficiosa de la administración, la fase contenciosa ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad demandada puede acudir ante los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, no conoce el superior jerárquico dentro de la estructura del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin que ello implique que se realice un control de constitucionalidad, como ocurre en el juicio de amparo, pues el recurso de revisión contencioso administrativo se encuentra acotado a cuestiones de mera legalidad, en el que se pueden

hacer valer tanto *violaciones procesales, como formales y de fondo*, por parte de la autoridad recurrente.

16. La parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Al igual que los otros medios de defensa adhesivos, es accesorio, por lo que sigue la suerte del principal, por lo que al declararse infundado el recurso de revisión contencioso administrativo, la adhesión debe declararse sin materia.

El amparo previsto en la fracción que se comenta debe ser derogado por ser contrario al espíritu que rige al juicio de amparo. Amén de resultar inconstitucional por obligar al gobernado a promover un juicio de amparo en que la resolución definitiva le fue favorable y sujeto a la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la autoridad administrativa parte en el juicio origen del amparo. Sujetar la procedencia del juicio de amparo que es autónomo e independiente a un recurso derivado de un juicio ordinario, es aberrante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo es un amparo de autoridades disfrazado que también resulta contrario a los intereses de los gobernados, aun cuando se encuentre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, fue introducida por el Constituyente Permanente para favorecer no al gobernado sino a las autoridades creando esa figura del recurso de revisión que en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 no existía, como se muestra a continuación:

"Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

El recurso de revisión de que se trata fue instituido por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, que dice a la letra:

ARTICULO 104.-Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:
1.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, Su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedara sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo; ..."

No debe pasar inadvertido que, el artículo 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevén la procedencia del juicio de amparo directo en los términos que señala el numeral 170, de la Ley de Amparo, por lo que, resulta inconstitucional, como se observa de su redacción:

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal

Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; ...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;
La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República; en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

APÉNDICE.

CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY AMPARO.

Han sido varios y diversos los criterios que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, incluso, que han dado motivo a denuncias por contradicción de tesis.

Por tanto, se examinarán en forma sucinta las emitidas por la Segunda Sala y una última del Pleno del referido Alto Tribunal, precisando que, al versar sobre amparo en materia administrativa, la Primera Sala no se ha pronunciado en torno al referido precepto. Asimismo, cabe destacar que las referidas tesis, corresponden a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación:

Así pues, la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 4081/2013, 4485/2013, 3856/2013 y 872/2014, estimó que la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, en principio, implica una sentencia favorable para el actor, sin que ello signifique necesariamente que con ese pronunciamiento se satisfagan en forma integral sus pretensiones, pues una cosa es que el sentido de la decisión le favorezca por sus resolutivos, y otra muy distinta que la invalidez se erija de inmediato en un obstáculo insalvable para que la autoridad demandada quede impedida, irremediablemente, para reiterar otro acto sucedáneo con el que pueda subsanar los vicios que hubiesen originado la anulación del anterior.

Asimismo, la determinación del grado del provecho que obtenga el actor con la sentencia favorable, constituye una problemática que da lugar a un acucioso examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, motivo por el cual también debe reconocerse que ese ejercicio de contraste deberá hacerse en cada asunto concreto y que, desde luego, por la dificultad que implica, sería sumamente impropio que ese estudio se hiciera en los proveídos preliminares de

mero trámite, porque éstos sólo son dictados en orden a poner el juicio de amparo directo en estado de resolución.

Por ello, al estar prevista dentro de las reglas de procedencia del juicio de amparo directo en sede contenciosa administrativa, la existencia de una "*sentencia favorable*", como una de las condiciones para encuadrar el asunto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, basta con que el actor que comparezca como quejoso haya obtenido, por cualquier causa, la nulidad demandada, para que la demanda de amparo que se promueva desencadene las consecuencias de tal precepto, pues la única manera de saber cuál fue la proporción del efecto invalidante decretado por el tribunal de lo contencioso administrativo, estaría reservado para el estudio final que en su caso se hiciera en la ejecutoria de amparo, pues solamente el Tribunal Colegiado del conocimiento cuando resolviera en definitiva podría saber si el beneficio obtenido por el actor pudo o no tener el alcance mayor que pretende con la protección constitucional.

Asimismo, al analizar las particularidades que reviste el amparo directo en sede contenciosa administrativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la primera peculiaridad que introduce el repetido precepto se

traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos el quejoso solamente está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, bajo la expresión literal en el sentido de que el amparo será procedente "**...para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas**".

La segunda faceta que individualiza este especial tamiz de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 constitucional, tal como se enuncia en la fórmula siguiente: "**...el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución...**".

Esto es, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor, prácticamente sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide libremente si interpone o no la revisión, esa facultad de elección que tiene en su poder es la que determina si ha lugar

o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contenciosa administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria, soslayando que se trata de dos sistemas procesales con fines distintos, pues mientras la revisión de la autoridad persigue ajustar la sentencia a las leyes secundarias, la vocación del amparo es revisar su regularidad frente a la Constitución, propósito que no puede subordinarse a la de aquel medio de defensa de la legalidad, porque esto implicaría que el respeto a la Norma Fundamental es subsidiario de la observancia de la ley secundaria, lo cual es inaceptable.

Finalmente, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que el tercer aspecto que particulariza la procedencia del amparo directo, precisa que únicamente en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente) el Tribunal Colegiado del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda,

en tanto que categóricamente así se ordena con el mandato legal que establece: *"El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo"*.

En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, suma las dos deficiencias anteriormente analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dicho Tribunal Colegiado dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso.)

Finalmente, la Segunda Sala estimó que la norma en cuestión incurre en dos irregularidades adicionales.

La primera tiene que ver con la incertidumbre que produce la imposibilidad que tiene la parte quejosa de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su amparo directo contra la sentencia favorable una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad cautelam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte que en su caso llegue a gestionar, se admitirá, e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado quedaría legalmente autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente en contra de las normas generales aplicadas en la sentencia primaria.

La otra deficiencia tiene que ver con el estado de indefensión que la misma disposición produce, en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 constitucional, toda vez que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo en vigor no brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera, precisamente, al resolverse dicha revisión, ya que este precepto reduce el campo de impugnación de la parte quejosa al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa que, como se ha visto, tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente.

Por este motivo, la citada Segunda Sala indicó que conviene tener presente que en aras de alentar la oportunidad de defensa de los particulares contra normas tildadas de

inconstitucionales, el Tribunal Pleno ya ha establecido que la promoción del amparo directo puede comprender, tanto la impugnación de disposiciones aplicadas por la sentencia primigenia en sede contenciosa administrativa, como la que ocurra al resolverse la revisión intentada por la autoridad demandada, tal como se explica en el siguiente criterio:

Registro: 187867 Época: Novena Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, febrero de 2002 Materia: Constitucional, Administrativa Tesis: P. I/2002 Página: 7

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés

jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías". Amparo directo en revisión 949/2001. Exportadora de Sal, S.A. de C.V. 23 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Derivado de los amparos en revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó los siguientes criterios:

Tesis aislada 2a. LXXVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Común; localizable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 397. Registro: 2006981, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el amparo directo procede contra sentencias dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora, esta acotación prevista en el citado precepto coloca al quejoso en absoluto estado de indefensión en aquellos casos en los que la aplicación de la norma general que causa perjuicio al actor se suscita en la propia sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no le brinda la oportunidad de cuestionar disposiciones cuya afectación se genera al resolverse dicha revisión, ya que el precepto citado en primer término reduce el campo de impugnación del quejoso, al señalar que el amparo directo procederá para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas en la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo, pero no así respecto de la que provenga de una decisión pronunciada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito a instancias de la autoridad demandada y en la vía recursal administrativa, la cual además tiene obligación de resolver preferentemente, sin opción a que este órgano jurisdiccional proceda conforme al orden que considere pertinente, porque la última porción del repetido precepto secundario dispone: "El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo".

Tesis aislada 2a. LXXV/2014 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Común; localizable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 398. Registro: 2006982, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo prescribe un procedimiento complejo, por el cual, la impugnación simultánea de las sentencias favorables a través de la acción de amparo y, en su caso, del recurso de revisión que tiene a su alcance la autoridad demandada, conforma un sistema en el que la procedencia de la primera se subordina al resultado del segundo e, inclusive, a la simple falta de promoción de este último, con lo cual ese tipo de sentencias de la jurisdicción ordinaria pueden llegar a ser inatacables en la vía de control constitucional, por cuanto a las consideraciones de mera legalidad que contengan. En efecto, la primera peculiaridad del precepto citado se traduce en la imposibilidad absoluta de formular conceptos de violación de mera legalidad, ya que en estos casos, el quejoso sólo está autorizado para plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. La segunda faceta de procedencia de la vía directa se refiere a que el juicio de amparo solamente se tramitará si coexiste con un recurso de revisión promovido por la parte contraria, en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente, el tercer aspecto que particulariza la procedencia del juicio de amparo directo, precisa que en el caso de que el recurso de revisión de la autoridad sea procedente y fundado (lo cual además deberá decidirse siempre en forma preferente), el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la primera restricción contenida en la norma que se analiza no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, ya que esto equivale a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a los tribunales tutelada por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, porque no toda anulación satisface en su integridad las pretensiones del actor y éste, por tanto, preserva el derecho de exigir en amparo que la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie con arreglo al principio de legalidad, de manera íntegra sobre lo pedido y/o conforme los alcances pretendidos. Asimismo, la segunda condicionante que fija la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, sujeta a la voluntad de la autoridad demandada la procedencia del amparo directo, toda vez que si es ella quien decide si interpone o no la revisión, esa facultad de elección es la que determina si ha lugar o no a admitir la demanda de amparo directo, lo cual constituye otro obstáculo injustificado para la defensa de los derechos humanos del actor, ya que la promoción de este medio de control constitucional no puede quedar a merced de la conveniencia de la autoridad demandada de proseguir o no con el litigio iniciado en su contra en la sede contencioso administrativa, asemejando al juicio de amparo con un mecanismo de defensa adhesivo de otro de naturaleza ordinaria. En el mismo sentido, la tercera limitante contenida en la

fracción II del artículo 170 referido, suma las dos deficiencias analizadas y las robustece, al punto de poner nuevas trabas, no sólo al ejercicio de la acción constitucional, sino también a la labor de los juzgadores, ya que, por un lado, dispone un inevitable orden secuencial de estudio que resulta lesivo de la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito para ejercer su arbitrio judicial, pues les impide elegir conforme a su recto criterio si debe o no analizarse preferentemente la demanda de amparo, en los casos en los que adviertan que los quejosos podrían obtener un mayor beneficio del ya alcanzado, lo cual le permitiría a dichos Tribunales dejar para una etapa posterior el examen de los agravios de la revisión planteada por la autoridad demandada en el juicio contencioso. Otro aspecto que también implica la repetida violación constitucional, se observa en el mismo enunciado jurídico contenido en el precepto en estudio, en el cual se determina que el sentido de lo resuelto en el recurso de revisión coexistente con la demanda de amparo, es el factor que decidirá la suerte procesal del quejoso, pues del desenlace que obtenga ese medio ordinario de defensa dependerá, en forma decisiva, que el Tribunal Colegiado de Circuito sobresea en el juicio de amparo o examine los conceptos de violación planteados (sólo contra normas generales) no por razones técnicas propias que impidan el estudio de la demanda, sino por la circunstancia de que, al no prosperar la revisión de la autoridad, hubiese adquirido firmeza la declaración de nulidad contenida en la sentencia favorable.

Tesis aislada 2a. LXXVI/2014 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Común; localizable en el Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 400. Registro: 2006983, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA. La fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo directo contra sentencias favorables pronunciadas en sede contencioso administrativa, sólo se tramitará si la autoridad interpone y se admite el diverso recurso de revisión previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora, esta determinación produce incertidumbre jurídica en el actor y, por ende, viola los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que al pretender intentar la acción de amparo directo se encuentra en la imposibilidad de saber si tiene o no sentido preparar y presentar su demanda contra la sentencia favorable, una vez que le es notificada, pues si la contraria no formula su recurso de revisión, ello supone que resultó infructuoso cualquier intento de promoción de la defensa de sus derechos fundamentales para obtener un mayor beneficio del alcanzado, en tanto que bastará con que la autoridad enjuiciada decida, por sí y ante sí, claudicar en la prosecución del medio ordinario de impugnación que la ley le confiere, para que en forma automática ese desinterés procesal trascienda en la esfera jurídica del actor, quien en el mejor de los casos sólo podrá precaverse, ad cautelam, de solicitar la protección de la Justicia Federal, bajo la mera conjetura de que la revisión de su contraparte que, en su caso, llegue a gestionar, se admitirá e incluso, prosperará, pues sólo con estas dos condiciones cumplidas es que el Tribunal Colegiado de Circuito quedaría autorizado para examinar los conceptos de violación, pero exclusivamente contra las normas generales aplicadas en la sentencia primaria."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó los anteriores criterios por la diversa 2a. XXII/2015 (10a.)

Ahora bien, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5334/2014, realizó una nueva reflexión en torno a la concepción de sentencia o resolución favorable.

Precisó que si bien se encuentra condicionada la procedencia del amparo directo al requisito consistente en que la autoridad demandada interponga revisión contenciosa administrativa y ésta sea admitida, ello obedece a que al tratarse de una sentencia favorable, el actor ya no podría obtener más, pues lo que pretendía ya lo obtuvo, esto es, no obtendría un mayor beneficio que el otorgado en la sentencia reclamada porque la declaratoria de nulidad conlleva la insubsistencia plena de la resolución impugnada, e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo; de ahí que se afirme que la sentencia favorable es la que satisfizo plenamente la pretensión y provoca que ya no exista posibilidad alguna de afectación posterior.

Bajo esa nueva interpretación de "resolución favorable", la referida Sala señaló que el actor carecería de interés jurídico para promover el juicio de amparo, en tanto que ya habría obtenido todo lo que pretendía, situación de beneficio que sólo podría verse afectada en caso de que la autoridad demandada interpusiera el recurso de revisión contencioso administrativo y éste se declarara procedente y fundado.

En seguida, la Segunda Sala expuso que ante esta posible afectación, el órgano legislativo abrió la posibilidad de reclamar en amparo la sentencia favorable, condicionando lógicamente la procedencia de la acción, a la interposición del recurso de revisión contencioso administrativo y a que éste resultara fundado, a fin de que procediera únicamente el análisis de conceptos de violación contra las normas generales aplicadas, con el propósito de obtener el beneficio de su inaplicación en el supuesto de considerarse contrarias a la Constitución.

Concluyó que la promoción del amparo cuando se ha obtenido sentencia favorable, entendida ésta en los términos que se han asentado, tendría como objeto únicamente, que si la situación producida por la sentencia favorable se ve afectada al estimarse procedente y fundada la revisión contencioso-

administrativa, pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación.

Asimismo, arribó a la conclusión que la finalidad de este amparo es preventiva, ante el riesgo de que de declararse fundada la revisión fiscal en el tema sustancial de legalidad del juicio de nulidad, se examine la constitucionalidad de las normas aplicadas, con lo cual se evitaría, en su caso, la aplicación de esas normas y, además, la promoción innecesaria de amparos pues ya no sería necesario que en el futuro tuviera que analizarse lo relativo a la constitucionalidad de las referidas normas.

Asimismo, la Sala estimó que se es justificada la limitación prevista en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo para hacer valer sólo conceptos de violación sobre constitucionalidad de las normas aplicadas, sin que exista interés jurídico para obtener más desde la visión de la constitucionalidad de la norma aplicada, ya que por tratarse de amparo directo, sólo se actualizaría la posibilidad de obtener una resolución con un efecto similar al ya obtenido, a saber, impedir el dictado de una resolución con idéntico sentido de afectación a la declarada nula y sin posibilidad alguna de

afectación posterior, pues dado el alcance de las cuestiones de constitucionalidad en amparo directo, la declaratoria relativa sólo sería aplicable a la sentencia reclamada.

De igual forma, la Segunda Sala estimó justificada la dependencia del amparo en contra de "sentencia favorable" a la interposición y al resultado del recurso de revisión fiscal, porque ante la posibilidad de afectación de la situación de beneficio total con que cuenta el particular, se le reconoce el derecho de plantear la cuestión de constitucionalidad de normas pues de resultar fundada, se evitaría la aplicación de las que se estimaran contrarias a la Constitución, de suerte que el alcance de la sentencia favorable, en caso de perderlo por la procedencia y sentido favorable de la revisión fiscal, se puede recuperar con la protección constitucional que llegara a obtenerse, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo.

Por las consideraciones anteriores, la Segunda Sala se apartó de la concepción de resolución favorable que se estableció en la ejecutoria de que derivó la jurisprudencia 2a./J. 90/2014 (10a.), para adoptar "una interpretación que evita dejar en estado de indefensión a los particulares y respeta el derecho de acceso a la justicia consagrado en el

segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución, ya que de actualizarse el supuesto previsto en la citada fracción II, esto es, de ser la resolución reclamada una sentencia favorable, el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones ya apuntadas”.

Por otra parte, expuso que, en todo caso, de considerarse que no se actualizó ese supuesto, el quejoso tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.

Lo anterior llevó a dicha Segunda Sala a apartarse de los criterios que estableció con base en la concepción de sentencia favorable que se abandona, identificados con los números tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.).

De dicha interpretación surgieron las siguientes tesis:

Tesis aislada 2a. XXI/2015 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Común; localizable en el Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 837. Registro: 2008945, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2014 (10a.) (*)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia citada sostuvo que el alcance del concepto "resolución favorable" en el contexto del dispositivo referido involucra la presencia de un fallo que declare la nulidad por cualquier causa y efecto, sin que para su actualización deba verificarse en qué grado se benefició al actor con la nulidad decretada. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a apartarse de ese criterio para sostener que el concepto de "resolución favorable", en la lógica del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, supone el dictado de una sentencia que resuelva de manera absoluta la pretensión de la parte actora y que le proyecta el máximo beneficio sin posibilidad de una afectación posterior, con independencia del tipo de nulidad declarada; es, en otras palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir circunstancia alguna que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 246/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis aislada 2a. XXII/2015 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Común; localizable en el Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 833. Registro: 2008942, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (*)]. Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que se condicione la procedencia del juicio de amparo directo a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación,

impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio. Las razones apuntadas llevan a abandonar los criterios contenidos en las tesis 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.).

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) y 2a. LXXVI/2014 (10a.).

Cabe señalar que con motivo del referido amparo directo en revisión 5334/2014 y los diversos 546/2015, 1279/2015, 4021/2014 y 5976/2014, se emitió la tesis de jurisprudencia 122/2015 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 151/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la tesis que es objeto de denuncia es la siguiente:

Jurisprudencia 2a./J. 122/2015 (10a.), de la Segunda Sala, Materia(s): Constitucional, Común; localizable en el Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 503. Registro: 2009826, de rubro y texto:

AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo

citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo que demuestra que la acción de amparo en ningún caso le está vedada, salvo que con su promoción ya no pueda obtener ningún beneficio.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 151/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, al resolver el amparo directo en revisión 1537/2014, el Tribunal Pleno analizó el artículo 170 de la Ley de Amparo, del que se desprenden los siguientes supuestos de procedencia del amparo directo:

a) En contra de cualquier sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a un proceso jurisdiccional, sea que éste se lleve a cabo en sede judicial o ante un tribunal administrativo o del trabajo, ya sea que la violación se cometa

durante el trámite del procedimiento o en la sentencia (fracción I), y

b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al procedimiento dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, en el que se plantearán exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y siempre que la autoridad haya interpuesto el recurso de revisión fiscal (fracción II).

Bajo ese esquema y atendiendo al principio de parte agraviada, el juicio de amparo en la ley anterior resultaba improcedente contra determinaciones referidas en la segunda hipótesis de procedencia referida, porque no se actualizaba un perjuicio directo y actual, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)"**¹⁰⁹.

¹⁰⁹ Tesis 2a./J. 53/2005, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, pág. 478, de texto: "Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y

Así pues, el Tribunal Pleno estimó que la nueva Ley de Amparo introdujo en la fracción II de su artículo 170 un nuevo supuesto para la procedencia del juicio de amparo directo, permitiendo se tramite aun cuando la resolución emitida en el juicio contencioso administrativo haya sido favorable a los intereses del particular, pues otorga la posibilidad, mas no les una carga procesal, de cuestionar la constitucionalidad de normas generales mediante la promoción de un amparo directo "preventivo", siempre que la autoridad haya presentado un recurso de revisión fiscal en contra de la misma resolución emitida en sede contencioso administrativa.

Ello es así, porque de resultar fundado el recurso de revisión fiscal podría afectar la situación de beneficio que obtuvo el justiciable en el procedimiento contencioso administrativo, por lo que el legislador estableció que el gobernado pudiera hacer valer conceptos de violación referentes a la inconstitucionalidad de las normas generales que pudieran perjudicarlo al momento de resolver el mencionado recurso de

actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aun bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural".

revisión fiscal y/o en la sentencia que pudiera dictarse en su cumplimiento.

El Pleno estimó que se justifica, a pesar de que en el recurso de revisión fiscal se ventilan únicamente cuestiones de legalidad, pues resulta posible que el tribunal colegiado de circuito pudiera introducir una nueva interpretación de los artículos que hasta ese momento le han sido aplicados al particular de manera favorable a sus intereses.

Expuso que no es dable concluir que los quejosos estén obligados a adivinar una posible interpretación novedosa que realicen los tribunales colegiados para enderezar en su contra conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas, así como por temas de legalidad, según sea el caso, pues se trataría de un ejercicio especulativo que vulneraría su derecho a una debida defensa y que los colocaría en una situación de incertidumbre jurídica.

Resaltó que dicha fracción permite la concentración de procesos diversos que se ventilarían dentro de la misma secuela procesal, eliminando la necesidad de promover un juicio de amparo en contra de la resolución del tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento del recurso

de revisión fiscal. Ello en beneficio de los litigantes y en aras de garantizar la administración de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, concluyó, tal posibilidad no puede entenderse como una carga procesal que se deba agotar -y consecuentemente que precluya el derecho de los particulares si no promueven el juicio-. Es decir, estimó que no es dable concluir que los quejosos deben interponer juicio de amparo, porque ello implica obligarlos a:

a) revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no recurso de revisión;

b) promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo, en contra de una secuela procesal cuyo resultado les es favorable y, en todo caso,

c) realizar a un ejercicio especulativo, pues tendrían que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del Colegiado para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas.

Todo ello vulneraría su derecho a una defensa adecuada y los colocaría en una situación de incertidumbre jurídica. Por tal razón, el supuesto del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo debe entenderse que funciona como una acción posible y futura ante el igualmente posible y futuro perjuicio causado por normas inconstitucionales. Es decir, debe entenderse en el sentido que contiene una "prerrogativa" a favor de los particulares que les permite, en caso de que lo consideren oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que los afecte.

En este sentido, la materia de los amparos directos promovidos conforme al supuesto en análisis se constriñe únicamente a cuestiones de constitucionalidad de normas generales que fueron aplicadas en la resolución favorable reclamada. Ello implica que el justiciable no podrá hacer valer en sus conceptos de violación cuestiones ajenas a dicha materia.

Este amparo "preventivo" o "cautelar" previsto en la fracción II del artículo 170 en estudio constituye una posibilidad o prerrogativa en favor del ciudadano y no debe entenderse como una carga procesal que deba cumplirse, como sí lo es el previsto en la fracción I del mismo precepto, que

establece la procedencia del juicio de amparo directo en contra de cualquier resolución jurisdiccional que le cause agravio al particular, de manera que éste sí tiene la carga procesal de cuestionar la constitucionalidad de las normas que fueron aplicadas en su perjuicio desde el momento en que éste se actualizó en la sentencia reclamada, so pena de que precluya su derecho para hacerlo en un momento posterior dentro de la misma secuela procesal.

En este contexto, al recibir una demanda de amparo directo en contra de una resolución emitida por un tribunal de lo contencioso administrativo dictada en cumplimiento de una sentencia de un recurso de revisión fiscal, el tribunal colegiado de circuito deberá verificar si la sentencia originalmente pronunciada por el tribunal contencioso le fue o no favorable al particular.

Al efecto, debe entenderse como resolución favorable aquella sentencia emitida en juicio contencioso administrativo que resuelve de manera absoluta la pretensión del particular y que le otorga el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad con la que se declare la invalidez del acto impugnado, de manera que sea irrepetible, al proscribir toda

posibilidad que permita que la autoridad emita un nuevo acto en el mismo sentido¹¹⁰.

Para determinar si se está en presencia de una resolución favorable, el tribunal colegiado de circuito deberá analizar de manera comparativa cuáles fueron las pretensiones deducidas en el juicio contencioso administrativo y cuáles fueron los resultados y/o efectos de su resolución. Es decir, deberá efectuar un estudio para determinar si, a través de la sentencia reclamada, el quejoso ha obtenido todas sus pretensiones de manera que la autoridad esté impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

De esta manera, si se considera que el fallo fue favorable, se colocaría en el supuesto de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el ciudadano hubiese tenido la posibilidad -mas no la carga procesal- de presentar el juicio de amparo con anterioridad, esto es, de interponer un amparo "cautelar", sin que precluya en forma alguna su derecho de realizar el planteamiento de constitucionalidad en un momento posterior.

¹¹⁰ Tesis 2a./J. 121/2015 (10a.) de rubro: "'RESOLUCIÓN FAVORABLE'. SU CONCEPTO CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, pág. 505.

En cambio, si el tribunal colegiado de circuito estima que la primera resolución dictada en sede contenciosa perjudicó al particular, se colocaría en el supuesto señalado en la fracción I antes mencionada y, por lo tanto, hubiese estado constreñido a presentar su demanda de garantías desde aquel momento, con independencia de que la autoridad haya o no interpuesto el recurso de revisión fiscal. En este caso, si el juicio de amparo no fue promovido oportunamente, el tribunal colegiado del conocimiento deberá declarar que precluyó el derecho del quejoso para cuestionar la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas.

De acuerdo con lo anterior, si el gobernado se encuentra en una situación en la que la resolución de la autoridad contencioso administrativa le resulte parcialmente favorable, no sólo estará legitimado para promover juicio de amparo conforme al artículo 170, fracción I, de la ley de la materia (en razón de que la sentencia de amparo directo podría dar lugar al dictado de una resolución más benéfica), sino que también estará obligado a hacerlo si pretende cuestionar la constitucionalidad de normas que le fueron aplicadas, pues de lo contrario perderá el derecho a hacerlo en un momento posterior.

En este mismo sentido, el Tribunal Pleno estimó que, en caso de que el tribunal colegiado de circuito tenga duda sobre si la resolución le fue o no favorable al quejoso, considerando el artículo 1º de la Constitución y atendiendo a la interpretación más favorable, deberá darse trámite a la demanda de amparo, por lo que *prima facie*, no se podrá sostener que precluyó el derecho de los justiciables a promover juicio de amparo bajo este supuesto.

Así, el Pleno advirtió que en la práctica puede darse que el juicio pueda haberse tramitado conforme a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo -toda vez que la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo, no haya resultado completamente favorable-, también lo es que tanto en su demanda de amparo como en su escrito de agravios, la empresa cuestiona la constitucionalidad del referido artículo 170, fracción II, porque afirma se ve obligado a promover de manera cautelar el juicio de garantías.

Así, debe interpretarse que la interposición del amparo se realizó de manera "cautelar" ante un eventual perjuicio a su esfera jurídica derivado del recurso de revisión fiscal y no porque, en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, estuviese obligada a promoverla so pena de que su

derecho a cuestionar la constitucionalidad de ciertas normas precluyera.

Ello es así, por un lado, porque obligarlo a promover un juicio de amparo contra razonamientos que desconoce implicaría un ejercicio especulativo que vulneraría sus derechos de debida defensa y seguridad jurídica, tal como se ha dicho. Por otro, pues la preclusión se configura cuando las partes no cumplen con las cargas prescritas en la ley y, en consecuencia, éstas deben someterse a los efectos perjudiciales de su no hacer. Es decir, la preclusión se da dentro de un proceso o procedimiento judicial y su finalidad consiste en brindar certeza jurídica a las partes.

Por tanto, la Suprema Corte estableció que la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo es una prerrogativa procesal establecida en favor del justiciable que no hace que su derecho precluya, pues hasta ese momento no ha sufrido un perjuicio real y directo en su esfera jurídica con motivo de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad cuestiona en su amparo cautelar. Sostener lo contrario implicaría, como ya se ha expuesto, negar el derecho de los justiciables de acudir al juicio de amparo cuando surja una violación efectiva, directa y concreta de sus derechos humanos.

En síntesis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no establece una carga procesal para los justiciables, ni contiene una sanción procesal como consecuencia de su no ejercicio, es decir, la preclusión, pues la mencionada disposición constituye una prerrogativa dirigida al justiciable que, en aras de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, decide impugnar las disposiciones normativas que sustentan la pretensión de la autoridad por considerar que son inconstitucionales, con el fin de que una eventual resolución favorable a los intereses de dicha autoridad permita el examen de sus planteamientos y, en caso de ser fundados, la prevalencia de un fallo que resulte favorable a sus intereses.

Por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo no es inconstitucional, porque no es contrario a los derechos de debida defensa, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no obliga al particular a promover un juicio de amparo en contra de una sentencia que le es benéfica. Consecuentemente, resulta infundado el agravio primero de la empresa.

Los anteriores criterios derivaron en la siguiente tesis:

Tesis P. III/2017 (10a.), del Pleno, Materia(s): Común; localizable en el Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 162. Registro: 2014205, de rubro y texto:

PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO LO PROMOVIO CONTRA LA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. La fracción referida prevé que el juicio de amparo directo procede contra resoluciones emitidas en sede contenciosa administrativa cuando sean favorables a los intereses de los particulares, para cuestionar únicamente la constitucionalidad de normas generales que les hayan sido aplicadas, siempre que la autoridad interponga recurso de revisión fiscal y éste se admita. Ahora bien, la interposición del recurso mencionado no puede entenderse como una carga procesal para que el particular promueva el juicio de amparo directo, so pena de que precluya su derecho para plantear esos cuestionamientos en un momento posterior de la misma secuela procesal, porque ello vulneraría su derecho a una defensa adecuada y lo colocaría en una situación de incertidumbre, pues implicaría obligarlo a: i) revisar reiteradamente si la autoridad interpone o no recurso de revisión fiscal; ii) promover el amparo cautelar dentro de los tiempos exigidos por la Ley de Amparo, contra una secuela procesal cuyo resultado le es favorable y, en todo caso, iii) realizar un ejercicio especulativo, ya que tendría que adivinar una posible interpretación novedosa por parte del Tribunal Colegiado de Circuito para enderezar contra ella conceptos de violación en materia de constitucionalidad de normas. Por el contrario, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo debe entenderse como una prerrogativa a favor del particular que le permite, de considerarlo oportuno, promover un juicio de amparo ante una eventual sentencia que declare fundada la revisión fiscal y afecte la situación de beneficio que había alcanzado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna; su objeto es poner un dique a la acción estatal, en el marco de aplicación de la ley, estableciendo un espacio mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que propicien la vida social del ser humano.

SEGUNDA. - La doctrina ha clasificado a los derechos humanos en tres generaciones: primera generación (derechos civiles y políticos), existe una relación estrechísima entre el sujeto y el estado, segunda (derechos sociales), entre grupos sociales y el estado y, por último, la tercera generación (derechos colectivos o difusos) que se encuentra inmersa en la idea de solidaridad entre los individuos, Estados, otras instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

TERCERA. - La *justicia administrativa* constituye una serie de mecanismos e instrumentos jurídicos dirigidos a la defensa de los derechos de los gobernados, entre los que encontramos el juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo.

CUARTA. - El recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo de carácter federal, admite la adhesión al recurso, lo que ya sería suficiente para que no existiera la fracción II, del numeral 170, de la Ley de Amparo, pareciera otro recurso adhesivo al mismo, con tintes de amparo atendiendo a que se impugnan normas generales que riñen con la procedencia del juicio de amparo, pues es de explorado derecho que en amparo directo no es procedente que se reclame una norma general, pues si bien es cierto que se admite que se impugne la constitucionalidad de una norma general, también lo es que, no resulta ser acto reclamado, ya que eso solo procede en amparo indirecto. De modo que, al no ser acto reclamado en amparo directo la norma general, no tiene razón de ser que se permita la procedencia del amparo directo en contra de una resolución definitiva en materia administrativa en que, claramente se señala su procedencia para impugnar la constitucionalidad de una norma general aplicada, lo que conlleva a que prácticamente con características *sui generis* se reclame una norma general en amparo directo, lo que no es factible, y no solo eso, sino que

además su procedencia depende de que la autoridad interponga y le sea admitido el recurso de revisión, mismo que, versa sobre cuestiones de legalidad y no sobre constitucionalidad.

QUINTA. - El recurso de revisión fiscal o contencioso administrativo es un amparo disfrazado en favor de autoridades que resulta contrario a los intereses de los gobernados, aun cuando se encuentre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. - El juicio de amparo se rige por los principios de instancia de parte y agravio personal y directo; el amparo preventivo a que alude el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, se aparta de dichos principios, pues establece una hipótesis de procedencia en tratándose de sentencias dictadas en sede contencioso-administrativa, en las que el promovente haya obtenido resolución favorable, para el único efecto de formular conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

SÉPTIMA. - La procedencia del amparo directo contra normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales

relevantes, podrá hacerse valer al impugnar la resolución definitiva.

OCTAVA. - Al encontrarse la procedencia del juicio de amparo supeditada a la existencia del recurso de revisión que interponga la autoridad administrativa, se obliga al gobernado a interponer un amparo en forma innecesaria, sin la existencia de una violación a sus derechos fundamentales que permita la procedencia del juicio de amparo, sobre todo porque al promover el juicio de amparo, desconoce si la autoridad administrativa interpondrá o no el recurso de revisión, de manera que, si no se promueve el recurso de revisión citado el amparo resulta improcedente, lo que constituye una denegación de justicia, y, por tanto, determina la inconstitucionalidad del numeral 170, de la Ley de Amparo..

NOVENA. - Si la autoridad administrativa interpone el recurso de revisión contencioso administrativo o fiscal, solo en caso de ser procedentes y fundados los agravios, se procederá al estudio del amparo directo promovido por el particular gobernado, lo que, también resulta una denegación de justicia, y, por tanto, desvela la inconstitucionalidad del numeral 170, de la Ley de Amparo.

DÉCIMA. - No existe razón válida ninguna para que se le obligue al gobernado a interponer un juicio de amparo cuando la resolución definitiva ha sido favorable a sus intereses, lo que riñe con la naturaleza del juicio de amparo, que fue creado para que el gobernado se defienda de los actos autoritarios de la autoridad que violasen sus derechos fundamentales, pero no en el caso de que no se vulneren.

DÉCIMA PRIMERA. - El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, es inconstitucional por violar el numeral 107, fracciones III, inciso a) y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no prevén la procedencia del juicio de amparo directo en los términos que el mismo señala, que va más allá de lo que prevé la norma fundamental.

DÉCIMA SEGUNDA. - Debe derogarse la fracción II, del artículo 170, de la Ley de Amparo, por su inconstitucionalidad.

FUENTES CONSULTADAS:

A) Bibliografía.

1. ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 12a. ed., Porrúa. México, 2008.
2. BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo. DERECHOS HUMANOS, DERECHOS FUNDAMENTALES, JUICIO DE AMPARO Y REPARACIÓN INTEGRAL. DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y SU JUSTICIABILIDAD MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Complejo Educativo de Desarrollo Integral, asociación civil, Estados Unidos de América, 2015.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*. 40ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C. V., México, 2004.
4. CARPIZO, Jorge. ANTOLOGÍA DE CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS (DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A NUESTROS DÍAS). T. I, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993.
5. CARPIZO, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, 1ª Edición, Editado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 1993.
6. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel y otros. *El Juicio de Amparo en Materia Administrativa*. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2014.
7. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Derecho procesal de amparo conforme a la nueva ley*. 5ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2017.
8. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Nuevo juicio de amparo contra normas generales*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2015.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Tratado Teórico Práctico del Juicio de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003.
10. DE ALBA DE ALBA, José Manuel y otros. *Amparo contra resoluciones judiciales -laberinto procesal-*. 3ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2009.

11. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Rubén Sánchez Gil. *El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 3ª Edición. México, 2013.
12. HERNÁNDEZ SEGOVIA, Arturo. *El Amparo Adhesivo*. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2014.
13. HERRERA ORTIZ, Margarita. *MANUAL DE DERECHOS HUMANOS*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, Guadalajara, 2008.
14. LARA PONTE, Rodolfo. *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*. Editorial. H. Cámara de Diputados. UNAM. México, 1993.
15. MARGAIN MANAUTOU, Emilio. *De lo contencioso administrativo*. Ed. Porrúa, México, 2013.
16. MARTÍNEZ BERMAN, Noé Adonai. *Las violaciones procesales, su posible irreparabilidad en el amparo directo civil*. 1ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2010.
17. MONTEMAYOR ROMO DEL VIVAR, Carlos. *LA UNIFICACIÓN CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Ed. Porrúa. México, 2002. Página 49.
18. SILVA RAMÍREZ, Luciano. *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*. 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2008. Página 178.
19. SUAREZ CAMACHO, Humberto y otros. *Elaboración de Proyectos de Sentencia, amparo indirecto en materia administrativa*, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2016. pp. 19 y 20.
20. TREVIÑO GARZA, Adolfo J., *Tratado de derecho contencioso administrativo*. Ed. Porrúa, México, 2015.
21. ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo. *Hacia una nueva Ley de Amparo*. 1ª Edición. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, número 105, México, 2002.

B. LEGISLACIÓN.

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 4) Ley Federal del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

C) FUENTES DIGITALES.

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.	1
CAPÍTULO SEGUNDO. GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.	23
2.1. DERECHOS HUMANOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN.	29
2.2. DERECHOS HUMANOS DE SEGUNDA GENERACIÓN.	31
2.3. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA GENERACIÓN.	35
CAPITULO TERCERO EL AMPARO DIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	41
3.1. EL AMPARO DIRECTO.	43
3.1.1. Naturaleza jurídica del juicio de amparo.	44
3.1.2. Principios de instancia de parte y agravio personal y directo en el juicio de amparo directo.	49
3.1.3. El juicio de amparo directo y la cosa juzgada.	55
3.1.4. Procedencia genérica del juicio de amparo directo.	61

Procedencia del juicio de amparo directo contra violaciones procesales.	62
Procedencia del amparo directo contra normas generales.	70
3.1.5. Procedencia del amparo directo contra resoluciones favorables dictadas en el juicio contencioso administrativo, previsto por el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.	75
Recurso de revisión en el amparo directo a que alude el artículo 170, la fracción II de la Ley de Amparo.	80
3.1.6. Síntesis de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.	82
3.1.7. Amparo adhesivo.	89
3.2. EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	93
3.2.1. El juicio contencioso administrativo.	95
3.2.2. Interés jurídico e interés legítimo en el juicio contencioso administrativo.	99
3.2.3. Procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo.	100
3.2.4. Naturaleza jurídica del recurso de revisión contencioso administrativo.	106
3.2.5. Adhesión al recurso de revisión contencioso administrativo.	108
CAPÍTULO CUARTO ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO	110
APÉNDICE. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY AMPARO.	128
C O N C L U S I O N E S	160
FUENTES CONSULTADAS.	165